

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

El Trabajo en las Cárceles

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Patricia Minerva Márquez Rodríguez

Ciudad Universitaria

México, 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO EN LAS CARCELES.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL SUJETO A PROCESO Y EL SENTENCIADO PENALMENTE.....	1
1. Condición del sujeto a proceso.....	3
2. Condición del sentenciado.....	4
3. Derechos y obligaciones.....	5
3.1 Derechos.....	7
3.2 Obligaciones.....	10
4. Suspensión de derechos del sujeto privado de su libertad.....	11

CAPITULO II

EL TRABAJO PENITENCIARIO.....	17
1. Desarrollo histórico.....	19
2. Naturaleza.....	22
3. Diversas organizaciones del trabajo penitenciario..	2-
4. El trabajo penitenciario en México.....	25
4.1 Antecedentes.....	25
4.2 El trabajo en la remisión parcial.....	33
4.3 La remuneración.....	35

CAPITULO III

LA REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO...	37
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
2. Código Penal para el Distrito Federal.....	41
3. Ley de Normas Mínimas.....	43
4. Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal.....	50

CAPITULO IV

LA RELACION DE TRABAJO.....	55
1. Naturaleza y concepto.....	57

2.	Elementos de la relación de trabajo.....	61
2.1	Trabajador.....	61
2.2	Patrón.....	64
2.3	Subordinación.....	65
2.4	Salario.....	67

CAPITULO V

MODALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO VINCULADAS A LOS

	CARACTERES FUNDAMENTALES DE LA RELACION DE TRABAJO.....	70
1.	Desarrollo de las actividades en el trabajo penitenciario.....	72
1.1	Tipos de actividad.....	73
1.2	Formas en que se desarrolla la actividad.....	79
2.	Caracteres particulares del trabajo penitenciario..	81

CAPITULO VI

ARGUMENTOS PARA LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO

	EN EL CAPITULO DE LOS TRABAJOS ESPECIALES.....	93
1.	Los trabajos especiales.....	93
1.1	Consideraciones generales.....	93
2.	Planteamiento del trabajo penitenciario como trabajo especial.....	96

2.1	Los trabajadores de los centros penitenciarios y el Derecho Individual del Trabajo.....	97
2.2	Las condiciones de trabajo.....	99
2.2.1	Jornada de trabajo.....	100
2.2.2	Días de descanso y vacaciones.....	101
2.3	Los salarios.....	101
2.3.1	Pago de salario.....	102
2.4	Participación de utilidades.....	103
2.5	Derecho Colectivo de Trabajo.....	103
2.6	La rescisión y terminación de la relación de trabajo.....	105
	CONCLUSIONES.....	107
	BIBLIOGRAFIA.....	114

INTRODUCCION.

La concurrencia de la práctica laboral y la visita a un centro penitenciario, con motivo de una investigación en los años de estudio de la carrera, fue el germen del cuestionamiento de la relación laboral en el trabajo penitenciario. A esta inquietud se sustentaron como base los cursos de Derecho del Trabajo I y II. Mas adelante el apoyo recibido por la persona elegida en la dirección de esta investigación hicieron que dejara de ser proyecto.

El trabajo penitenciario se muestra en la realidad como medio de reintegración social, ocupación del individuo, capacitación laboral y medio de sostén tanto del interno como de la institución penitenciaria; el contexto jurídico mexicano lo prevee como medio de readaptación social del individuo.

La relación del trabajo penitenciario con el Derecho Laboral, conforme las condiciones y características de la actividad desarrollada por el interno que trabaja así como de los conceptos en torno al objeto de estudio, implica una relación de trabajo con todo lo que ella origina. De esta forma la realidad de las condiciones del trabajo penitenciario determinan la norma a aplicar, a su vez ésta influye en la realidad; pero ambas fijan la naturaleza del trabajo penitenciario en el punto en que se encuentran: prestación de un servicio subordinado.

Es por ello necesario la adecuación entre la norma y la realidad en todos los niveles para lograr un "México mas justo, mas libre y mas democrático que todos deseamos y cuya pronta realidad necesitamos con urgencia".

* Carpizo, Jorge. Presentación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

CAPITULO I

EL SUJETO A PROCESO Y EL SENTENCIADO PENALMENTE

El hombre es siervo de sus propias pasiones,
desviaciones de conducta y fallas acrales; no
es -dice la Biblia- 'señor de su castro'.

CAPITULO I

EL SUJETO A PROCESO Y EL SENTENCIADO PENALMENTE

1.- Condición del Sujeto a Proceso.

El sujeto a proceso es aquella persona que puede ser privada o no de la libertad, cuando se le imputa la comisión de un delito, la cual amerita pena de prisión.

Para efectos del desarrollo del presente estudio, se analizará la condición del sujeto a proceso que ha sido privado de su libertad, en virtud de que el término medio aritmético de la sanción corporal correspondiente al delito imputado, excede de cinco años de prisión.

La pena corporal imposibilita al sujeto para disponer con amplitud y a su voluntad para realizar determinados actos jurídicos por lo que en forma inherente produce la suspensión de los derechos o prerrogativas que establece el artículo 35 de nuestra Constitución, correlativo al artículo 38 del mismo ordenamiento; así como los establecidos en el artículo 46 del Código Penal y que son los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado defensor, albacea, perito, testigo o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, conciliador o representantes de ausentes.

Relativo a los derechos garantizados en su calidad de sujeto a proceso estos se consignan en los siguientes artículos constitucionales: el 13, el 19 con la seguridad de que la prisión preventiva de una persona debe satisfacer los requisitos que dichos

artículos detallan, entre los cuales consignan el que los sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados; el artículo 21 trata sobre la persecución y sanción de los delitos por órganos gubernativos; el artículo 23 consigna lo relativo a las instancias del juicio criminal; y por último el artículo 20 establece los derechos específicos que la Constitución garantiza a las personas durante el curso del procedimiento respectivo tales como la prohibición de la incoación y en general de todo medio que tienda a que el reo declare en su contra, la limitación de la libertad personal al tiempo que señala la sanción, entre otros.

2. Condición del sentenciado.

La situación jurídica del hombre libre y el que ha sido sentenciado penalmente, es totalmente distinta, puesto que los derechos y obligaciones en este último se ven reducidos parcial o totalmente en diversos aspectos.

El sentenciado penalmente es aquella persona o sujeto que con motivo de la comisión de un delito ha sido privado de su libertad mediante sentencia judicial que ha causado ejecutoria.

En razón de la anterior definición del sentenciado observamos que la privación de la libertad corporal, en su carácter de pena, se extingue en establecimientos especiales, circunstancia por la que se encuentra imposibilitado para disponer con amplitud y a su voluntad para realizar determinados actos jurídicos.

Al igual que en el sujeto a proceso, la condición del sentenciado penalmente lleva en forma inherente la suspensión de diversos derechos como son los derechos o

prerrogativas que establece el artículo 35 de nuestra Ley Fundamental, así como los que señala el artículo 46 del Código Penal, ya enunciados en el apartado que antecede.

3. Derechos y Obligaciones.

En este apartado se hará referencia al sujeto privado de su libertad y a las limitaciones y restricciones a su conducta, que establece todo orden jurídico en un Estado de Derecho como es el nuestro. En base a esto, se intentará hacer una sistematización de los derechos y de las obligaciones de los internos en un centro penitenciario, de acuerdo a las leyes mexicanas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer artículo señala que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Del anterior texto se desprende que la ley no hace distinción alguna en el goce de las garantías individuales y sociales que la ley fundamental señala, puesto que todo individuo se encuentra protegido por las mismas y solo en los casos y condiciones que la Constitución señale podrán restringirse o suspenderse tales garantías.

Por otra parte, este precepto consagra una garantía individual de igualdad, ya que considere con posibilidades y capacidad a todos los hombres sin excepción, de ser titulares de los derechos que prevea la propia ley fundamental.

"El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 10. Constitucional, a todo individuo, es decir, a todo ser

humano independiente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico proveniente de la realización de un hecho ó acto previo. Así pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio (para emplear el lenguaje del Derecho Civil' de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos" (1).

Ahora bien, la libertad de la persona humana considerada como "potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales" (2), la cual no es absoluta, puesto que el orden jurídico impone limitaciones y restricciones por diversas causas, es obvio que la libertad de la persona humana en el sujeto que se encuentra privado de su libertad con motivo de un proceso o sentencia penal, las limitaciones y restricciones son más trascendentes, cuestión que no es posible resolver a priori, es necesario tomar en consideración cada libertad específica, considerada ésta como señala el maestro Burgoa "cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular" (3), esto es, una manera o modo de actuar, tales como la libertad de expresión, de trabajo, etc.

(1) C. fr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa, 1963, p.256.

(2) Ibid., p. 300.

(3) Ibid., p. 301.

A la luz de las garantías constituidas en nuestra Ley Fundamental, en especial las garantías de la igualdad y de la libertad, reglamentadas en ordenamientos secundarios, hemos de establecer los derechos y las obligaciones de los internos en una institución penitenciaria.

3.1 Derechos.

3.1.1 Derecho a tener un trato humano. El reglamento para reclusorios del Distrito Federal en su artículo 90. prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que

menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

3.1.2 Derecho a la revisión médica al ingreso de la prisión. Es derecho de los internos ser examinados por el médico del establecimiento, cuando ingrese al mismo, para conocer su estado físico y mental. (Art. 40 y 56 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

3.1.3 Derecho a la protección de la salud. El recluso tiene derecho a la atención médica necesaria (Art. 26, fracción VII del Reglamento del Departamento del Distrito Federal). Por otra parte, el Reglamento de Reclusorios del D.F. establece que la mujer embarazada se le debe brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicio ginecológico y obstétrico de emergencia.

3.1.4 Derecho a la alimentación. Esta varía en los diversos centros penitenciarios,

puede ser que no se les proporcione alimentación, de que la familia debe llevarle alimentos, hasta disponer los centros penitenciarios de un presupuesto irrisorio. Sin embargo, en caso de que el interno necesite dieta especial a juicio del servicio médico, la misma deberá ser proporcionada (Art. 95 del Reglamento de Reclusorios del D.F.).

3.1.4 Derecho a trabajar. En el sistema penitenciario, nuestra Constitución no lo prevé como derecho, puesto que únicamente el artículo 16, en su párrafo segundo señala que: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

En razón de la anterior disposición, el trabajo penitenciario es un medio para la readaptación social del delincuente en la organización del sistema penal y sobre estas bases se llevará a cabo el mismo.

Por lo que se refiere al Reglamento de Reclusorios del D.F., el cual establece como derecho que el trabajo no se le imponga como sanción disciplinaria (Art. 65); asimismo tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta, seis horas si es nocturna (Art. 69).

3.1.6 Derecho a la instrucción. Este derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su artículo 3o., así como en el Reglamento de Reclusorios del D.F., en los artículos 76 y 77, los cuales establecen que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública; y que los documentos que obtengan no contendrán referencia alguna de los centros escolares ubicados en los

reclusorios.

3.1.7 Derecho a la revisión parcial de la pena. Los internos que observen buena conducta, participen en actividades educativas y tengan efectiva readaptación social, se les reducirá su pena un día por cada dos de trabajo, tal y como lo establecía el artículo 81, párrafo segundo, del Código Penal para el D.F. y consigna actualmente el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

3.1.8 Derecho a recibir visita familiar o íntima. El Reglamento de Reclusorios del D.F., señala que para conservar, fortalecer y en su caso restablecer sus relaciones familiares, de amistad y compañerismo del interno; también la autoridad dictará medidas apropiadas y le dará a conocer los requisitos, calendarios y horarios de visita para tal efecto. (Art. 80).

Por lo que se refiere a la visita íntima, el mismo reglamento señala que previo los estudios médicos y sociales necesarios y demás requisitos establecidos por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social obtendrán ese beneficio.

3.1.9 Derecho a estar separados, procesados y sentenciados. Es un principio establecido constitucionalmente en el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental, señala que el sitio de prisión preventiva será distinto al lugar para la extinción de las penas.

3.1.10 Derecho a la separación de enfermos mentales, sordos y menores. Los enfermos mentales y sordos se recluirán en escuelas o establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su educación y curación (Art. 67 y 68 del Código Penal del D.F.). Asimismo el artículo 18 Constitucional, párrafo quinto, señala que se

establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

3.1.11 Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado. El Reglamento de Reclusorios del D.F. establece en su artículo 34 que el interno tendrá derecho de que su cónyuge ó el familiar mas cercano ó la persona que él designe al ingresar al establecimiento, se entere de su traslado a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario por enfermedad o accidente grave y por fallecimiento.

3.1.12 Derecho a salidas. El director del establecimiento penitenciario, bajo su responsabilidad, autorizará al interno a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente probada de los padres, hijos, hermanos, esposa o esposo, concubina o concubino, tal y como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Reclusorios del D.F.

3.1.13 Derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios. Este derecho lo contiene la Ley de Normas Mínimas en su artículo 13, párrafo tercero, consiste en ser recibido en audiencia por funcionarios del reclusorio, transcribir quejas y peticiones a autoridades del exterior así como a exponerlas personalmente a funcionarios que visiten las cárceles en comisión oficial.

3.1.14 Derecho a recibir instructivo de la institución penitenciaria. Se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el regimen general de vida en la institución penitenciaria, lo anterior se pravee en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Normas Mínimas.

3.2 Obligaciones.

3.2.1 Obligación de trabajar. Tenido en cuenta su aptitud física se ocupará en el trabajo que se le asigne, conforme a los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre (Artículo 10 de La Ley de Normas Mínimas).

3.2.2 Obligación de pagar su sostenimiento. Los internos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen, mediante descuentos correspondientes a una proporción de la remuneración. El excedente del producto se distribuirá por regla general de la siguiente forma: treinta por ciento para la reparación del daño; treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo.

3.2.3 Obligación a reparar el daño. Esta obligación comprendida en el artículo 29 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal consiste en restituir la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

4. Suspensión de Derechos del Sujeto Privado de su Libertad.

En este apartado se analizará la suspensión de los derechos y de los deberes jurídicos en el sujeto privado de su libertad, en función de la materia penal.

Estudiado el artículo 16. de nuestra Constitución, en el apartado anterior, quedó establecido que el mismo no hace distinción alguna en el goce de las garantías que prevee la propia Ley Fundamental y solo podrán suspenderse y restringirse en los casos y

condiciones que la ley señala.

La Ley Fundamental en su artículo 29 señala que la vigencia de las garantías fundamentales pueden quedar en suspenso por decisión del Ejecutivo de acuerdo con los titulares de las Secretarías del Estado, de los Departamentos Administrativos y de la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso Federal o de la Comisión Permanente del mismo, en los siguientes casos: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz pública; cualquiera situación que ponga a la sociedad en peligro grande (epidemias, desastres, etc.).

La suspensión podrá ser por tiempo limitado, por prevenciones generales, que no afecten a individuos aislados ni a grupos determinados; total o parcial, de todas o de algunas garantías; y en cierta parte o en todo el país.

Cabe aclarar que para el objetivo de la presente investigación, este tipo de suspensión no constituye materia de nuestro estudio.

Los derechos protegidos por las garantías son susceptibles de suspensión, por lo que respecta a la materia penal, el sujeto privado de su libertad goza de las garantías que otorga la Constitución en sus respectivos artículos, las cuales solo podrán suspenderse y restringirse en los casos y condiciones que la ley señala en forma genérica, en el sujeto o individuo.

Así tenemos que en cuanto a los derechos de ciudadanía o derechos políticos, cuyo ejercicio compete a los ciudadanos, son susceptibles de suspensión en los siguientes casos previstos por el artículo 38 Constitucional.

Art. 32.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenderán:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Agrega el artículo de referencia que la ley fijará los casos en que se pierdan, los días en que se suspendan los derechos o prerrogativas del ciudadano y manera de hacer la rehabilitación.

Por su parte el artículo 35 del mismo ordenamiento constitucional señala las prerrogativas del ciudadano que son: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse para tratar los asuntos políticos del país; tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y ejercer

en toda clase de negocios el derecho de petición.

Estos derechos o prerrogativas del ciudadano son suspendidos, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 36 Constitucional, a los sujetos a proceso penal y durante la extinción de una pena corporal.

La fracción II del artículo comentado señala como causa de suspensión de las prerrogativas o derechos del ciudadano el que un individuo esté sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, en un lapso que va desde que se emite el auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia que cause ejecutoria en el proceso respectivo.

Por lo que se refiere a la fracción III del mismo artículo constitucional, el cual establece que las prerrogativas o derechos se suspenden por resolución emitida que imponga una pena corporal. "En cuyo caso la suspensión se da no sólo como una sanción, sino también como consecuencia lógica de que físicamente no es factible que un sujeto dado ejercite sus prerrogativas o derechos si está recluido en una prisión" (4)

Finalmente, el Código Penal en su artículo 45 señala que:

Art. 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

(4) Universidad Nacional Autónoma de México. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada México. 196 p. 96.

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con una sanción de que es consecuencia.

Al relacionar el anterior texto con las fracciones II y III del artículo 38 Constitucional se desprende que en el supuesto de la fracción I la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

Asimismo, relacionado a las fracciones II y III del artículo 38 Constitucional, el artículo 46 del Código Penal establece: "la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Esto a su vez se relaciona con el artículo 24 del mismo ordenamiento el cual señala las penas y medidas de seguridad a la prisión y suspensión o privación de derechos, entre otras.

Así tenemos que las prerrogativas o derechos del ciudadano son suspendidos de plano a los procesados y sentenciados penalmente, limitando temporalmente su capacidad jurídica de ser titulares de derechos jurídicos o de ejercitar sus propios derechos consignados en el artículo 35 de la Ley Fundamental.

Por otra parte la ley secundaria amplía la suspensión de derechos a los llamados

derechos civiles, limitando el goce y el ejercicio de los mismos.

CAPITULO II

EL TRABAJO PENITENCIARIO

*...es de considerarse que todas aquellas personas que realicen labores en las instituciones penitenciarias deberán estar concientes que deben desempeñar una tarea importantísima dentro de la convivencia humana, en consecuencia no habrá lugar para los indiferentes.

Higuera y Andrade

CAPITULO II

EL TRABAJO PENITENCIARIO

1. Desarrollo histórico.

El devenir histórico del trabajo penitenciario se manifiesta en diversas formas, de acuerdo al aspecto económico, político y social del tiempo y espacio en que se desarrolla.

Así, "desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no solo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo" (5).

En el antiguo Oriente, en especial Egipto, Siria y China, los condenados se destinaban a trabajos públicos. Asimismo, en Roma surgió la *damnatio in metallum* que "se ejecutaba cavando en los metales del rey, o laborando en las otras sus labores o sirviendo a los que lo fizieren" (6).

En el transcurso de la Edad Media la prisión corporal se caracteriza por su finalidad específica de causar aflicción al individuo, en consecuencia, las prisiones van a ser lugares de encierro o inaccesibles; como los pozos, canteras y jaulas colgadas en el aire.

A fines del siglo XVI nace la pena de servir en las galeras reales, las cuales el penado impulsaba a remo y que fue aplicada hasta finales del siglo XVIII.

Por otra parte, en el siglo XVI el trabajo penal utilizado por el Estado es el que se

(5) Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Barcelona, Bosch, 1958. p. 409.

(6) *Idea*.

desarrolló en el Brindewell o House of Correction de Londres, donde se trabajaban en el año de 1579 diversos oficios, principalmente del ramo textil; siguieron a esta institución en Inglaterra la de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. En el mismo siglo, en España se condenaban a los reos en obras militares. Y desde fines del siglo XVI el trabajo penal se ejecutaba en Amsterdam en la casa de trabajo denominada Rasphuis, cuya actividad principal era raspar palo de caeche destinado a la coloración de paños, adjudicándose el monopolio de este tipo de trabajo; así también se realizaba el trabajo de hilados por parte de las presas en las casas llamadas Spinhuis.

Al final del siglo XVIII el trabajo utilitario ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas. Se puede decir que la utilización del trabajo penal "respondió más a una exigencia relacionada al desarrollo general de la sociedad capitalina que a la genialidad individual de un reformador" (7).

Los presos en Holanda además de raspar palo de caeche, se iniciaron en la práctica de la industria como cardar lana, tejer paños y escoger café; en Alemania las muchachas condenadas se empleaban en la cría de gusanos y en hacer medias, los hombres trabajaban en la raspadura del palo de caeche así como en oficios de sastrería, zapatería, hilado, tejido y elaboración de telas; en Lunenburgo, Magdeburgo y en Praga se les empleaba en la limpieza de calles y plazas; en tanto en Nuremberg construían cristales para anteojos; pulían botones de acero para la ropa en Schwabach, asimismo estiraban

(7) Melossi Darfo y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábricas: Los orígenes del sistema

penitenciario siglos XVI-XIX. Tr. Xavier Massimi. México, Siglo XXI, 1980, p. 35.

alambre y hacían tornos para hilar; trabajan en canteras de mármol en Bayreuth; en Milán existían multitud de industrias referente a los zapateros, sastres, herreros, torneadores, ebanistas, hiladores, tejedores, curtidores, fabricación de clavos y cuerda, etc.; los penados se destinaban a trabajos públicos en Livorno; también Berna, Suiza, los hombres ejecutaban trabajos en el exterior consistente en limpiar calles, quitar escobros, nieve y el hielo en el invierno. El beneficio económico producido por el trabajo se destinaba al sostenimiento de la prisión y sólo en algunos establecimientos los penados percibían una parte del producto de su trabajo.

Sin embargo, en estos años el trabajo se impone al penado no sólo con la finalidad de aprovechar su producto, sino también con el objeto de causarle un sufrimiento por el delito cometido, pues en ocasiones predomina el propósito de alicción sobre la finalidad utilitaria, como es el caso del molino de rueda que dejó de funcionar y solo se empleaba en dar vueltas sin cesar.

De igual manera el trabajo penal de la prisión canónica no tuvo sentido utilitario, pero algunos estudiosos de la materia sostienen que desde el siglo VI se encuentra el trabajo obligatorio, citándose como ejemplo la prisión de las laderas del Sinaí en la que los religiosos penitentes confeccionaban cestas con hojas de palmera.

En el siglo XVIII, en el hospicio de San Miguel en Roma y la prisión de Gante aparece el trabajo organizado con un propósito correccional uniéndose la finalidad económica.

Así, el carácter duro y penoso del trabajo va desapareciendo, en diversas

legislaciones es suprimido para convertirse en obligación y más adelante se concibe como un factor importante de readaptación del penado.

El maestro Cuello Calón considera que el "trabajo penal ha tenido en su evolución estos diversos sentidos: a) imposición de un sufrimiento como agravación del dolor; b) utilización económica de su esfuerzo; c) reforza del penado y su reincorporación a la vida social" (8).

Por su parte el jurista Carlos García Basalo, citado por el maestro Marcó del Pont, distingue cuatro periodos: 1) el trabajo como pena; 2) el trabajo como parte integrante de esa pena; 3) el trabajo como medio de promover la readaptación social del recluso; y 4) el trabajo considerado simplemente como parte del trabajo en general. (9).

La concepción de la evolución del trabajo penitenciario de éste último autor, por lo que respecta al apartado cuatro, consideramos que resulta muy realista, aunque no tenga aplicación en la actualidad; puesto que el trabajo penitenciario dado las características que presenta, esto es, la forma en la cual se realiza la prestación del servicio forma parte del trabajo en general, el cual no cobra vigencia al negar los derechos que por dicha prestación se generan.

2.- Naturaleza.

(8) Op. cit... p. 415.

(9) Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, p. 414.

Algunos autores consideran el trabajo en las cárceles como pena o parte integrante de la pena, ya que pretendió la utilización y explotación del trabajo realizado por los condenados hasta la extenuación en tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución ni compensación de ninguna especie; con un carácter completamente afflictivo.

Unos suscriben que el trabajo penitenciario es por las circunstancias particulares objeto de explotación y utilización económica de su esfuerzo.

Otros manifiestan que la naturaleza jurídica radica en el castigo de la disciplina y control de los internos.

También se expresa en un deber y un derecho del interno, inherente a la personalidad humana.

Por otros autores se explica que la naturaleza del trabajo penitenciario radica en ser un instrumento de reforma y readaptación social del individuo, esto es, un medio reeducativo y reformador para su reincorporación a la vida social.

El trabajo en la cárcel es considerado también como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión.

Pretendiendo niveles realistas de ubicación hay quienes opinan que la actividad laboral de los reclusos en la cárcel es parte integrante del trabajo en general.

De lo anterior se desprende, en términos generales, que el trabajo penitenciario es la actividad desarrollada por los internos en la institución de reclusión.

No obstante las características específicas que se le quieran dar al trabajo

penitenciario, mismas que juegan un papel importante en materia penitenciaria, la única diferencia para poder gozar de los derechos del trabajo en libertad es el lugar en donde se realiza: la institución de reclusión.

En consecuencia se puede intuir la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario en el Derecho del Trabajo, pues es un trabajo humano que reviste características particulares, pero que presenta los caracteres fundamentales de la relación de trabajo subordinado.

3.- Diversas organizaciones del trabajo penitenciario.

Los sistemas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios son principalmente el de contrata o empresa y el de administración o directa.

El sistema de contrata se realiza por medio de un tercero en el cual el Estado cede al contratista un número de trabajadores mediante una cantidad de dinero por cada día de trabajo del recluso; por su parte el contratista aporta la materia prima y maquinarias, dirige el trabajo y vende el producto. Los internos permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios trabajando, sujetos a la inspección y dirección del contratista. Esta forma de organización tiene dos modalidades; el denominado sistema de precio por pieza, en el cual el contratista proporciona la materia prima y paga una cantidad a la administración por el producto y a los funcionarios de la prisión les corresponde la organización del trabajo. La otra modalidad llamada concesión de mano de obra o confectionista, el contratista queda a cargo de la materia prima, dirección de trabajo, maquinarias y venta del producto, asimismo paga una cantidad fija al Estado por la

mano de obra proporcionada.

Por lo que respecta al sistema de administración o directa, las autoridades carcelarias tienen a su cargo la organización y explotación del trabajo realizado por los reclusos; puesto que el establecimiento, la materia prima, la maquinaria y los instrumentos de trabajo le pertenecen, además dirige la fabricación y venta del producto.

Otro sistema, el de arriendo parecido al sistema de contrata, es aquel en que el Estado arrienda el trabajo de los presos al arrendatario, y éste se encarga del alojamiento, vestido, alimentación y vigilancia por un tiempo determinado, pagando al Estado una cantidad por cada preso. En este sistema, los presos pueden salir de la prisión y ser alojados por el arrendatario o bien permanecer en la prisión.

Considerada como otra forma de organización el trabajo por cuenta propia, el recluso trabaja por su propio impulso, libre de toda la administración penitenciaria, por lo que el sujeto puede vender el producto por los medios de que disponga.

El sistema cooperativista, otro aspecto de la organización del trabajo penitenciario, se caracteriza por "el trabajo común y los beneficios en los propios trabajadores" (10).

4.- El trabajo penitenciario en México.

4.1 Antecedentes

La actividad realizada por los internos en los establecimientos penitenciarios de México observa un desarrollo evolutivo que se habrá de estudiar en el

(10) García Ramírez Sergio. La Prisión. México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p.79

periodo comprendido de la etapa Independiente hasta nuestros días.

En el naciente México Independiente se siguieron aplicando en materia penitenciaria las partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales, fueros, etc., que rigieron en la Colonia. Así, al reo en determinados tipos de delito se les seguía imponiendo el trabajo en obras públicas como parte de la pena. En otras circunstancias, como es el caso del establecimiento penitenciario de Acapulco permitía a los presidiarios que poseían algún oficio salir bajo fianza a ejercerlo con obligación de satisfacer una cuota de cinco pesos destinada a su manutención y vestuario, motivo por el cual en 1830 se emite una circular por la Secretaría de Guerra a efecto de que se siguiera observando tal conducta.

Apareció en 1833 un reglamento aprobado por el Supremo Gobierno para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la Cárcel Nacional, el cual señalaba una jornada de trabajo y como pago los alimentos, material e instrumentos para trabajar.

Es el año de 1842 cuando se expiden tres decretos para que se intalaran presidios en el tramo correspondiente a la carretera México-Veracruz con el fin de que compusieran el camino y conservaran su estado; en el tramo México-Acapulco con el objeto de llevar a cabo la apertura de la carretera, asimismo en el trazo del camino de Toluca y de Guadalajara; a cambio los reos recibirían como pago vestido y habitación.

De igual manera se ordenan diversas disposiciones por las cuales al reo se le destinaba al servicio de las áreas, obras públicas, hacienda de labor; talleres de sasttería, carpintería, zapatería y costura. En ocasiones se estipuló que el producto del trabajo se distribuyera entre la empresa y el fondo de la cárcel, ésta última se

distribuiría para comida y vestido del reo, y el sobrante se dividiría entre todos, el cual sería entregado al semento en que saliera de la cárcel.

Con el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en 1871, se suprimen las penas de obras públicas y servicio de las armas; asimismo se establece la ocupación del reo en el trabajo que se le destinara en la sentencia, dentro de la prisión; el producto del trabajo se distribuiría en un 35% para la responsabilidad civil del reo, 25% para gastos y mejoras de la prisión y el restante para el fondo de reserva del preso, pudiendo ser aumentado con trabajo particular.

Posteriormente el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de fecha 3 de agosto de 1900, dispuso que el reo se procurara trabajo con particulares previa autorización, cuando la administración no pudiera hacerla.

El primer Reglamento de la Penitenciaría de México del año de 1900 y el segundo de 1902, en esencia, reglamentaron el trabajo penitenciario de la siguiente manera: el establecimiento de talleres de acuerdo al número de reos, autosuficientes y no estaría a cargo de una empresa o contratista; la jornada comprendería un horario de labores de las 8:00 a las 12:00 a.m. y de la 1:00 a las 5:00 p.m., descansando los domingos y días de fiesta nacional; se permitía trabajo por su cuenta fuera de su horario, previo permiso; y por último, se haría una relación del trabajo ejecutado por el reo, para efectos de su remuneración y parte que correspondiera al fondo.

Por lo que respecta a los establecimientos penitenciarios, en el año de 1902 es construída la penitenciaría del Distrito Federal, en la cual el trabajo casi no existe

debido a que los espacios de labores que se ubican en el penal son precarios e insuficientes para dar ocupación. La misma situación observaron diversos establecimientos penitenciarios en los Estados de la República, como son Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Veracruz, entre otros.

En el año de 1900 se establece la Colonia Penal de Islas Marias mediante decreto, la cual empieza funcionar hasta 1905, destinándose para ello las islas María Madre, María Magdalena y María, ubicadas en el Océano Pacífico, cuyo objetivo va a ser la explotación de los recursos naturales. Dado el desenvolvimiento y trascendencia laboral que adquiere esta colonia se habrá de realizar un estudio mas amplio en líneas posteriores.

Es a partir de esta época en que se van observando, gradualmente, acciones mas concretas sobre el trabajo en las cárceles. En Nuevo León se crean pequeños talleres de hojalatería, zapatería, curtiduría, bejuco para sillas y trabajos de curiosidades; en Veracruz con cooperación de varios ayuntamientos se forman tres colonias para sentenciados, pagando el reo con el trabajo su manutención; en Cuernavaca los reclusos laboran en una panadería anexa al penal.

Una de las manifestaciones legislativas viene a ser la ley penal de 1931 que estableció el trabajo obligatorio, del cual el producto se distribuiría en la manutención y vestido del reo, reparación del daño, la familia y su ahorro.

Estrechamente ligado al trabajo penitenciario se encuentra la actividad desarrollada en las instituciones para menores en la década de los treinta. Cabe mencionar al respecto

la Casa de Observación en la que las niñas se dedicaban a fabricar ropa; la Casa de Orientación para niñas con talleres de costura, pastas alimenticias y de overoles, fabricación de sarapes, rebozos, paraguas, bolsas y guantes de economía doméstica, también se dedicaron al cultivo de hortalizas y flores así como el aseo del edificio, muebles y utensilios; la Casa de Orientación para Varones, se proporciona preparación industrial en los talleres de carpintería, hojalatería, zapatería, peluquería, mecánica y panadería; la llamada Escuela Vocacional para Varones que en 1937 tenía dos talleres (carpintería e imprenta) y una granja. Además trabajaban en la panadería, cocina y comedor, actividades por las cuales se recibía una gratificación de acuerdo a su rendimiento. Se crean, en 1941, las Casas de Tratamiento cuya actividad principal es la agrícola. Por último, la Escuela de Orientación para Varones organizaría talleres de hojalatería, herrería, carpintería y zapatería.

Otro importante -y sobre todo justo- avance legislativo lo constituye el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Distrito Federal, sancionado en 1937. Aplica el sistema de trabajo normal, el cual se basa en un salario que no podrá ser menor al fijado como mínimo en el Distrito Federal, obligado el reo de pagar su alimentación y vestido con el producto de su trabajo, distribuyendo el restante en la forma siguiente: 40% para la reparación del daño, 30% para la familia del reo y 30% para formar fondo de reserva. De las utilidades de las industrias y talleres de la penitenciaría se distribuiría el 50% para la reparación y mejoramiento de los talleres y el otro 50% para formar fondo de previsión social (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

apropiados a la readaptación del delincuente.

En este sentido empezó a funcionar el 15 de junio de 1967 el Centro Penitenciario del Estado de México; sus instalaciones comprendían talleres de mosaicos, tabique, tubos de asbesto, carpintería, sastrería, tapicería y artesanías; el cultivo de hortalizas, cuidado de cerdos, conejos y ganado mayor.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida el 8 de febrero de 1971, prescribe las normas generales a que debe sujetarse el trabajo de los internos, así como la práctica de la remisión parcial de la pena.

En 1976 entran en servicio los reclusorios Norte y Oriente, en 1979 el del Sur; los cuales poseen talleres instalados de carpintería, corte y confección, escobas, fierro vaciado, diesel, mueblería, entre otros.

El trabajo penitenciario al constituir uno de los elementos fundamentales del moderno tratamiento penitenciario creó la necesidad de sustituir a Henequén del Pacífico, S.A. por otra "nueva empresa de participación estatal mayoritaria denominada Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA), cuyo objeto social lo constituye la producción, industrialización y distribución de toda clase de artículos, que directa o indirectamente contribuyan al desarrollo del centro de reclusión para adultos o menores y a la readaptación social de los internos; la creación de toda clase de bienes, centros de trabajo o empresas para el cumplimiento del fin anterior y en general, todos aquellos actos

que se relacionen con los objetivos expresados" (12).

Cabe mencionar que la Secretaría de Gobernación en coordinación con PRODINSA inauguró en el D.F. la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria el 15 de junio de 1975.

Actualmente PRODINSA continúa operando y desarrollando conjuntamente con las autoridades de los diversos Estados de la República programas de producción industrial y comercial, entre los que se encuentra la operación de una fábrica de marcos de aluminio en la Escuela de Orientación para Varones, dependiente de la Secretaría de Gobernación; el funcionamiento de una fábrica de engranes en San Luis Potosí, S.L.P., auspiciada por Altos Hornos de México; la fábrica de mosaico y terrazo para operar en Tehuacán, Puebla, y la de tabique recocido en Tehuantepec, Oaxaca, ambas con la asesoría de Fomento Minero; así como las actividades productivas de la Colonia Penal de Islas Marias.

Desde que fue establecida la Colonia Penal Islas Marias, como ya se dijo con anterioridad, su objetivo principal fue la explotación y desarrollo de los recursos

(12) C. fr. PRODINSA, Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. Cuadernos del

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación, México, 1979,

p. 6.

naturales, que se tradujo en un incipiente desarrollo de la explotación pesquera, agrícola y salina; mas adelante se agregó el de sembradío de tierras y talleres para la sección de mujeres que se abrió en 1928. Posteriormente esta organización de trabajo se amplió a talleres mecánicos, carpintería, corte de leña, apiario, establos, caballerizas, granja agrícola, industria textil, fábrica de ladrillo y horno de cal. En la década de los cuarenta con la apertura de la sección juvenil se establecen talleres de zapatería, mecánica, carpintería, salinas y henequén. Dentro del programa de autosuficiencia de la Colonia se construyeron la carretera de circunvalación, la fábrica de cordel para el procesamiento del henequén y las obras de agua potable y de drenaje.

De 1970 a 1975 la población de la colonia penal osciló entre 1068 a 1094 colonos; durante esos años aumentaron los diversos trabajos que comprendieron áreas de cultivo de pastos; siembra de plantas de henequén, complejo agropecuario (cria de cerdos, cabras, borregos y vacas), actividades pesqueras, diversas obras de construcción; producción de cal, ladrillo y sal; fabricación de cordel, zapatos, pantalones y camisas; del apiario y del cultivo de legumbres. Así la colonia penal llega a nuestros días como una compleja planta procesadora de los productos del mar.

Es indudable que la organización del sistema penitenciario en México, sobre todo en el campo del trabajo que realizan los internos en las instituciones penitenciarias, ha avanzado en todos los órdenes. Siendo este aspecto de gran importancia para nuestro estudio se dió un esbozo histórico del mismo.

4.2 El trabajo en la reclusión parcial de la pena.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida en el año de 1971, estableció en el capítulo IV, artículo 16, la institución de la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión, siempre y cuando el recluso observe buena conducta, participe en las actividades educativas y revele efectiva readaptación social; siendo este último elemento el factor determinante para la procedencia o improcedencia de tal figura. Esto es, la remisión parcial de la pena no se basa exclusivamente en el trabajo, sino particularmente en la readaptación social del individuo.

"De todos modos deberemos señalar que en la práctica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indecencia a la cual fueron condenados. Consideramos que esto es injusto, por cuanto para hacer efectiva esta obligación previamente debió dárseles no solo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo"(13).

De igual manera el Código Penal para el Distrito Federal prescribía en su artículo 81, párrafo segundo, la remisión parcial de la pena, en los mismos términos que señala la referida Ley de Normas Mínimas, pero agregaba que este derecho se hiciera constar en la sentencia.

(13) C. fr. García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. México, Botas, 1970, p. 257

4.3 La remuneración.

La legislación mexicana relativa al trabajo penitenciario en especial a la retribución, no observa disposición alguna respecto de un pago determinado, puesto que solo habla en forma genérica de una percepción, sin precisar la cantidad de la misma.

Prescribe la Ley de Normas Mínimas que el interno deberá pagar su sustento con el trabajo realizado en la cárcel, disposición que se cree atenta a la libertad de trabajo, ya que se priva al interno de la justa retribución sin su pleno consentimiento, la cual es una garantía de seguridad del salario con motivo de un trabajo. Por otra parte, si bien es cierto que las citadas leyes hablan de percepción, remuneración, producto, etc., es cuestión solamente de términos, porque de hecho el trabajo penitenciario independientemente de que sea un medio de readaptación, reeducador, reformador, factor para la remisión parcial de la pena, etc., es trabajo per se, por lo tanto, debe referirse al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental, situación que será analizada mas adelante.

También la Ley de Normas Mínimas en el artículo 10, párrafo segundo señala la percepción del interno, al cual se le aplica un descuento en proporción a la remuneración por concepto de sostenimiento y el restante del producto se distribuirá de la siguiente forma: 30% para la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes del rec; 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste y 10% para los gastos menores del rec.

Si por algún motivo la cuota señalada en alguno de los supuestos anteriores no tuviese aplicación, por no presentarse el caso, dicho porcentaje se aplicará a los demás

finés señalados en partes iguales, con excepción del indicado para los gastos menores del reo; circunstancia que nos remite a nuestra postura, respecto de la violación del artículo 50. Constitucional, párrafo tercero, relativo a la libertad de trabajo y garantía de seguridad del salario. Cabe hacer notar que la violación del artículo constitucional de referencia no es tanto por la distribución de la remuneración del interno, sino más bien a la privación de un salario remunerador, que no debe de ser si de hecho se observa una prestación de servicio.

Como consecuencia de la remuneración irrisoria del trabajo realizado en las cárceles por los internos, éste no puede ayudar a su familia ni reparar el daño, convirtiéndose la mano de obra gratuita y monopólio de explotación por parte de la institución carcelaria, además de que se hace sentir inproductivo al interno lo cual en nada contribuye a la reincorporación del individuo a la sociedad.

CAPITULO III

LA REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El que nuestra civilización se nos haya vuelto problemática al sernos cuestionable todos los principios sin excepción, no es por fuerza nada triste, ni lamentable, ni trance de agonía, sino acaso por el contrario significa que en nosotros una nueva forma de civilización está germinando.

Ortega y Gasset.

CAPITULO III

LA REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 18, 19, 21 y 22 Constitucionales conforman las disposiciones relacionadas con la esfera penitenciaria, en especial el artículo 18, párrafo segundo, constituye una de las normas fundamentales del trabajo penitenciario en México, al señalar que "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el uso y la educación como medios de readaptación social del delincuente".

Así, el trabajo penitenciario se afirma como parte de la base del sistema penitenciario en México, al establecer que el sistema penal será desarrollado "sobre la base del trabajo".

Mas adelante, el artículo en cuestión señala al trabajo penitenciario como uno de los "medios para la readaptación social del delincuente".

Ahora bien, en relación con los medios a través de los cuales deberá alcanzarse la readaptación tenemos al trabajo, del cual se observa que además de dicha expresión frecuentemente se utilizan otros términos como son terapia ocupativa, terapia laboral,

laborterapia y ergoterapia. (14).

Sin embargo, la expresión trabajo se limita a hacer una referencia de la actividad laboral misma, con todo lo que de ella deriva, no obstante su fin terapéutico que se le atribuye, esto es, un medio de readaptación del delincuente. Además el término trabajo no se presta a confusión con las diversas denominaciones citadas.

La Ley Suprema observa una doble línea de cuidados penitenciarios: humana y técnica de tratamiento. La humana se contiene en los artículos 19 y 22 Constitucionales; el primero al proibir los malos tratamientos en las prisiones, las molestias ilegítimas y las contribuciones carcelarias; el segundo, al eliminar penas atroces. La línea de los elementos técnicos de tratamiento se pronuncian en los medios de readaptación,

(14) En relación con estos términos el Dr. Gustavo Malo Casacho expresa que terapia ocupativa es un tratamiento de exclusiva ocupación; referente a los vocablos de laborterapia, ergoterapia y terapia laboral son sinónimos, puesto que la palabra labor y el radical ergo son sinónimos de la palabra trabajo, por lo que dichos conceptos vienen a ser tratamientos a base de trabajo. (Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Serie Manuales de Enseñanza/4, Secretaría de Gobernación México 1976. p. 157.

clasificación criminológica, entre otros (15).

Se considera que esa doble línea se encuentra incompleta al no reivindicar el trabajo de los internos como trabajo humano que es, derivada de una relación jurídica de trabajo. Asimismo, el trabajo como elemento constitucional¹⁶expres del tratamiento reclama buen número de medidas económicas y laborales del mismo rango para su cabal funcionamiento.

2. Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte el Código Penal en sus artículos 79, 80, 81, 82 y 83 trataba lo relativo al trabajo penitenciario. Dichos artículos fueron derogados por el artículo Tercero del Decreto del 16 de diciembre de 1975, publicado el 23 del mismo mes y año.

A efecto de observar la forma en que se reguló el trabajo penitenciario en el citado ordenamiento, se hará una pequeña referencia de los artículos, los cuales la Ley de Normas Mínimas, vigente a partir de 1971, reprodujo en lo relativo al trabajo penitenciario. Desde luego la Ley de Normas Mínimas agregó mas elementos a la institución del trabajo de los internos, como se podrá apreciar en líneas posteriores.

El artículo 79 prescribió la organización de las Instituciones penitenciarias.

(15) C. Ir. García Ramírez, Sergio. "Comentarios a la Ley de Normas Mínimas". Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados. México Secretaría de Gobernación, 1975. p. 46.

sobre la base del trabajo como medio de regeneración al igual que el artículo 18 Constitucional. Es importante hacer notar que el artículo del Código Penal en comentario "se encuentra superado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" (16). Puesto que tanto el artículo 18 Constitucional como el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas aluden, además, como medios de regeneración o readaptación la capacitación del trabajo y la educación.

Por lo que respecta al artículo 30 del Código Penal estableció el campamento como una variante de la institución penitenciaria para la ejecución de penas, en la cual los internos realizarían trabajos de acuerdo a la forma de organización, tales como las actividades agropecuarias o determinadas obras públicas.

El artículo 81 del precitado Código prescribió que todo reo privado de libertad, excepto el enfermo o inválido, se ocuparía en el trabajo que se le asignara, atendiendo al reglamento interior del lugar. En otro párrafo, el artículo de referencia instituyó la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.

Tocante al artículo 32 del Código Penal, estableció el fundamento para exigir que el interno pagara su sostenimiento por los conceptos de alimento y vestido con cargo a las percepciones que recibiera por el trabajo que desempeñara, asimismo, prescribió la

(16) C. fr. García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978. p. 36

distribución del producto excedente del trabajo en los siguientes términos: 30% para la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; 30% para la constitución del fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo.

Por último, el artículo 83 nos hablaba de la aplicación de los porcentajes -a que hacía referencia el artículo 82- cuando estos no se hubiesen distribuido por no presentarse el supuesto que para tal efecto establecía la disposición legal.

3. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Fue promulgada el día 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año, consta de dieciocho artículos, divididos en seis capítulos, más cinco artículos transitorios. Las disposiciones relacionadas con la esfera del trabajo penitenciario son los artículos 2o., 10 y 16, los cuales consignan las normas generales a las que se debe sujetar el trabajo.

El artículo 2o. de la referida ley observa el principio establecido en el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, al señalar que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Toma al trabajo y a la educación como elementos fundamentales para el tratamiento, puesto que la capacitación es educación laboral y se

subsune en el trabajo o en la educación. (17)

Ahora bien, el trabajo como base del sistema penitenciario mexicano y medio de readaptación social, es actividad laboral per se, con todo lo que de él deriva. Por lo tanto es necesario que se fijen las bases generales que deben regular la prestación de servicios del reo, con el mínimo de derechos que el Estado asegura a la clase trabajadora, asimismo con las adaptaciones de acuerdo a la naturaleza y características propias de la relación de trabajo.

Por lo que hace al artículo 40 de la Ley de Normas Mínimas, expone el elemento principal de los tratamientos: la organización del sistema de trabajo. La asignación a las labores carcelarias, señala el referido artículo, se hará "tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio". Todo ello en virtud de que el trabajo constituye una parte del programa de tratamiento. Pero esta idea del trabajo no queda ahí, continúa el artículo de la Ley de Normas Mínimas que el mismo "se organizará, previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción

(17) C. fr. García Ramírez, Sergio. "Comentarios a la Ley de Normas Mínimas"... Op.

cit. p. 47.

penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento". Para eso es necesario que el trabajo penitenciario se organice en condiciones técnicas y administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, de ahí la participación de un elemento empresarial inteligente, que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad, así como la introducción inteligente de la producción carcelaria en el contexto de la economía local y tomando en cuenta el autoconsumo para lograr el ideal de autosuficiencia. (18)

Posteriormente el artículo en cuestión señala que para lograr la autosuficiencia del establecimiento penitenciario se trazará un plan de trabajo y producción", el cual será sometido a la aprobación de los gobiernos de los Estados; se considera además -reiterando nuestra postura- que deberá organizarse y ejercerse en un marco institucional legal derivado de la relación jurídica de trabajo. Por lo que hace al párrafo segundo del artículo 10 viene a ser, con pequeñas diferencias, lo que los artículos 82 y 83 del Código Penal reglamentaban; en primer término se extrae cierta cantidad para el sostenimiento del reo en proporción al monto de sus percepciones; se desprende de lo anterior la preocupación del legislador por el sostenimiento del reo al prever que no recayera solamente en el erario, intención justa y práctica. Pero al no determinar cantidad específica para sus sostenimiento, además de que debe ser proporcional a su percepción la cantidad descontada, la buena intención de la autosuficiencia se derrumba

(18) *Ibid.*, p. 67.

al no tener bases sólidas que la sustenten, pues no creemos como señala el Dr. Sergio García Ramírez que "aquí se imponen razones prácticas de solidaridad" (19); ya que se deja en estado de indefensión al reo en su condición de trabajador. Por otra parte se fija la dirección del saldo de la remuneración: 30% para la reparación del daño, 30% para los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro, 10% para sus gastos menores; así como la disposición de cuando alguno de los supuestos legales no se presenta, cantidad que se aplicará a los conceptos que subsistan, excepto al del uso propio del interno, cuyo porcentaje es fijo. De esta manera se vuelve a fijar una vez más el destino del saldo de la remuneración que no tenga aplicación la reparación del daño, el sostenimiento de los dependientes del reo y constitución del fondo de ahorro. Quizás la finalidad de estas disposiciones es evitar entregar al interno el producto de su trabajo para prevenir malos manejos de éste, esto es, propiciar más la corrupción y la formación de privilegios, de ahí que esta medida no sea del todo desacertada. También se hace notar que al no precisarse la cuantía de la percepción que deberá asignarse para alimento y vestido, queda al arbitrio de la autoridad penitenciaria y al libre uso y abuso de la misma, puesto que puede deteriorarse, dado el alto costo de la vida actual, de la percepción que recibe el interno con motivo de su trabajo apenas si cubra los conceptos de vestido y alimentación, y hasta en ocasiones le salga debiendo, en consecuencia no se realizará distribución de cantidad alguna para la reparación del daño, sostenimiento de

(19) *Ibid.*, p. 68.

Los dependientes económicos, como de antes ya para los gastos personales del rec. Por lo anterior sería importante determinar, en principio, qué cantidad recibirá el interno con motivo del trabajo que realice, esto es, cuando menos un salario mínimo; luego, de este salario disponer una cantidad específica y proporcional para vestido y alimentación; posteriormente se distribuiría el excedente del producto en la forma que señala el artículo en cuestión. Ahora bien, si analizamos el párrafo de referencia del artículo en comentario en relación con la medida de seguridad para el trabajo contenida en el artículo 50. de la Constitución en los siguientes términos: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial", y éste a su vez relacionado con la fracción VIII del artículo 123 Constitucional el cual establece: "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento"; se puede deducir que el salario de un trabajador, como producto de su trabajo es inembargable, puesto que la excepción que consagra el artículo 50. Constitucional es para cuando se trata de hacer efectivo un crédito alimentario.(20) Por lo tanto de la parte correspondiente del artículo aludido se desprende que es inconstitucional contravenir tales disposiciones, no obstante que el legislador dispuso llevarle percepción y no salario a la retribución del interno por su trabajo, y tratar de evadir de esta manera la responsabilidad de una relación de trabajo, a pesar de que se configura la misma, cada la prestación del servicio. Precisamente

(20) C. fr. Burgos Brinuela... op cit. p. 326 y 330.

'porque el derecho del trabajo toma en cuenta, no el origen de la prestación del trabajo, sino la prestación del servicio; es posible que una relación de trabajo sea nula o haya sido impuesta coactivamente por el Estado y, sin embargo, y en tanto persista la prestación del servicio, el derecho del trabajo debe cumplirse puntualmente' (21). Se insiste de la indiscutible valía del artículo en comentar, al concebir como expectativa la autosuficiencia económica del establecimiento penitenciario, no constante que constituye letra muerta, pues a los internos prácticamente no se les paga, es simbólica la percepción, cuando no es nula, por eso difícilmente podrán realizarse los objetivos que prevé la fracción segunda del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas. El tercer párrafo del artículo de referencia señala la prohibición para los internos de desempeñar o ejercer funciones de autoridad dentro del establecimiento, excepto para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno, disposición legal que contribuye a evitar sobornos, corrupción, formación de privilegios y malos manejos.

Por último, el artículo 16 instituye para la pena privativa de la libertad la remisión parcial de la pena al señalar que 'por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros actos efectiva readaptación social'. se condiciona, además, a la reparación de

(21) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T-1. 9a. ed., México, Porrúa,

los daños y perjuicios o garantía por parte del reo así como a la observancia de ciertos requisitos legales. Al respecto señala el Dr. García Ramírez los sistemas mecánico o empírico y lógico o científico de la remisión penal; en el primero son los factores externos: buena conducta, instrucción y trabajo cumplido; en el segundo es la readaptación social, un juicio de personalidad; se advierte que el legislador orientó esta institución penal en primer plano al sistema lógico o científico, puesto que determinó a la readaptación social como el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.(22) Cabe señalar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1981 se agregó a la remisión de la pena la condición de la reparación de los daños y perjuicios, la cual apunta al sistema mecánico o empírico. Así la figura penal de la remisión parcial de la pena viene a constituir un derecho cuando se satisfacen las condiciones siguiente: observe buena conducta, participe en las actividades educativas que se realicen en el establecimiento, efectúe la reparación de los daños y perjuicios, y revele efectiva readaptación social, siendo esta última condición determinante para que se otorgue.

(22) C. fr. "Comentarios a la Ley de Normas Mínimas"... Op. cit. p. 86 y 87.

Para finalizar, establece el artículo de referencia, el funcionamiento independiente entre la reclusión y la libertad preparatoria.

4. Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal.

En vigor a partir del 10. de enero de 1979, consta de ciento cincuenta y tres artículos, divididos en diez capítulos, mas tres artículos transitorios. El capítulo cuarto, sección segunda, que comprende los artículos 63 al 74 contiene las disposiciones reglamentarias del trabajo penitenciario en el Distrito Federal.

Es indudable el avance del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en la esfera penitenciaria, sobre todo en el trabajo, puesto que como tal perfecciona la norma superior, a fin de procurar su mejor aplicación y observancia. Estudio que se habrá de realizar en el presente apartado, a efecto de determinar la validez jurídica de la reglamentación del trabajo penitenciario.

La potestad reglamentaria tiene límites fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada, esto es, no debe introducir elementos preceptivos que en el ámbito no se prevea, ya que si excede la norma reglamentada desvirtúa su índole jurídica. Por ello consideramos que el Reglamento en cuestión no solo limita disposiciones de leyes secundarias sino también constitucionales, además de que introduce nuevas disposiciones, como se comentará mas adelante.

El artículo 63 del Reglamento aludido señala que el interno podrá "realizar un

trabajo remunerativo", el cual será considerado para efectos de la revisión parcial de la pena, y para el otorgamiento de los incentivos o estímulos (Art. 64), entre los cuales se encuentra la autorización para trabajar horas extras (Art. 23). Como se puede observar se insiste en el uso de términos sustitutivos como es de "trabajo remunerativo" con el objeto de desvirtuar la naturaleza jurídica del trabajo, además de que no determina la cantidad de la remuneración y acepta el servicio extraordinario con el carácter de incentivo-estímulo, situación que no le resta lo que es: prolongación de la jornada de trabajo.

Por su parte, el artículo 65 del referido reglamento, nuevamente reitera el trabajo como un elemento del tratamiento de readaptación social del interno, el cual no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares. Consideramos en cuanto al enfoque de tratamiento que le da al trabajo, este es actividad laboral, misma que el interno desarrolla como prestación de servicios con todo lo que de ella deriva. Lo relativo a que "no podrá imponerse como corrección disciplinaria", observa la garantía de seguridad para la libertad de trabajo, expresada en el artículo 50. Constitucional en los términos siguientes: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Al respecto el Dr. Burgos Orihuela señala que esta disposición constitucional proscribire todo trabajo gratuito, o sea, toda la prestación de servicios que se realice sin la remuneración correspondiente, excepto cuando se trate de las funciones electorales y

censales. Además de exigir que todo trabajo personal sea remunerado -salvo la disposición constitucional indicada- y justa la retribución; por tal se entiende toda remuneración y en proporción con la naturaleza misma del servicio que se preste, así como en consonancia con las dificultades de su ejercicio. En materia de relaciones jurídicas de trabajo la "justa retribución" se traduce en el pago de salario mínimo y salario remunerador. De igual manera contiene otra garantía en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales "sin su pleno consentimiento". Mediante esta declaración la Ley Suprema prohíbe todo trabajo forzado, no dejando de tener sus excepciones constitucionales como es el que se imponga como pena para la autoridad judicial, el cual no obstante "deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123". Ahora bien, los casos o delitos en que la autoridad judicial puede imponer como pena a un procesado un trabajo forzado, el Código Penal no consigna como sanción expresa los trabajos forzados; asimismo dicho ordenamiento contiene un capítulo denominado "trabajo de los presos", pero también no consagran una pena específica que deba imponer la autoridad judicial.(23)

Acertó de que el trabajo penitenciario no podrá "ser objeto de contratación colectiva o individual por particulares" se estima que limita e introduce elementos preceptivos al artículo 123 Constitucional al variar el ámbito relativo al trabajo, toda vez que el trabajo en los reclusorios no puede ser objeto de contratación por

(23) C. Fr. Burgos Ornela... Op.cit. p. 332.

particulares, introduciendo de esta manera un elemento preceptivo nuevo, que a su vez limita la libre contratación al impedir que el trabajo penitenciario pueda ser objeto de contratación por los particulares.

El trabajo de los reclusos señala el reglamento en cuestión, se ajustará a una serie de normas como son: el trabajo y la capacitación para el mismo serán retribuidas al interno; se considerará la aptitud física y mental del individuo, vocación, intereses, deseos, experiencia y antecedentes laborales; el trabajo no será denigrante, vejatorio ni aflictivo; la organización y métodos de trabajo se asemejarán a los de trabajo en libertad; en la actividad laboral se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad; para fines de cómputo para días laborados se considerará como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, de carácter intelectual, artístico o material que apruebe el Consejo Técnico Interdisciplinario; el día de trabajo será la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna en cualquier actividad de las antes señaladas; la hora extraordinaria de trabajo se otorgará como incentivo y estímulo, la cual se retribuirá con un porciento mas de la reanugeración que corresponda a las horas de la jornada, asimismo se computará al doble para efecto de la revisión parcial de la pena; la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; por cada seis días de trabajo disfrutará el

interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos de la remisión parcial de la pena, así como los periodos pre y postnatales de las madres que trabajen.

Por lo anterior se aprecia que el reglamento en lo conducente al trabajo penitenciario no está subordinado totalmente a la ley, por lo tanto no la respeta ni en su letra ni en su espíritu que tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo garantizan los derechos mínimos a los trabajadores, mismos que son intocables para las demás normas y jamás deben ser inferiores a las fijadas en la ley.

Se olvida que la facultad reglamentaria no se puede ejercer en forma independiente a la ley, pues la subordinación del reglamento a la ley, dado la naturaleza formal del acto administrativo que la origina (Art. 79 fracción I) la ubica en una posición jerárquica inferior a la ley formal emanada del Poder Legislativo, la cual no puede ser modificada por un reglamento, toda vez que es necesario para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, observar los mismos trámites que se establecen para su formación (Art. 72, inciso f).

CAPITULO IV

LA RELACION DE TRABAJO

Las leyes del trabajo son así: aparecieron las
nuestras como ideales muchos de los cuales aún
no se alcanzan, y no podrán realizarse en un
sistema social, económico y político, al que
lo único que interesa es el crecimiento y progreso
de la empresa, pues si bien en los programas
y discursos oficiales se añade a aquel propósito
la fórmula con justicia social son únicamente
palabras en las que ya nadie cree.

Mario de la Cueva

CAPITULO IV

LA RELACION DE TRABAJO.

1. Naturaleza y Concepto.

Los estudiosos del Derecho Civil, e incluso los del Derecho del trabajo, consideraron la relación de trabajo como un contrato semejante a los contratos del Derecho Civil.

Unos lo clasificaron como un contrato de arrendamiento en el que la cosa arrendada es la fuerza de trabajo que reside en cada persona, la cual puede ser dada en arrendamiento y la remuneración del trabajo por medio del salario es proporcional al tiempo.

Otros consideran la relación de trabajo como un contrato de compraventa al determinar que el objeto del contrato es la energía humana de trabajo, y ésta una cosa, y en consecuencia objeto de un contrato.

Hay quienes sostienen que el contrato de trabajo es un contrato de sociedad, puesto que se integra de dos elementos: obra común de varias personas, cada una de las cuales aporta algo y división en común de alguna cosa.

Algunos mas lo equiparan al mandato, al estimar que cuando el trabajador actúa por el patrón en las relaciones de éste con terceros existe una representación de hecho, a la cual se agrega la responsabilidad que asume el patrono por las tareas de los trabajadores a su servicio, especialmente de sus dependientes o factores de comercio.

Por otra parte hay quienes niegan el carácter contractual de la relación de trabajo, en virtud de que la existencia de la relación de trabajo depende del cumplimiento efectivo del servicio y no de la voluntad de las partes.

También sostienen que la relación de trabajo no siempre procede de un acuerdo de voluntades, o sea, no es la voluntad de las partes la que determina todo el contenido de la relación de trabajo.

Como se puede observar de los renglones anteriores la relación de trabajo ha sido objeto de diversas posiciones y polémicas.

"Para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia de contrato y se perfecciona por el mero consentimiento. En la relación de trabajo los efectos fundamentales del Derecho del Trabajo, principian únicamente a producirse a partir del instante en que el trabajador inicia la prestación del servicio, de manera que los efectos jurídicos que derivan del derecho del trabajo se producen, no por el simple acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrono, sino cuando el obrero cumple efectivamente su obligación de prestar el servicio" (24).

De lo anterior se desprende que la formación y en consecuencia, la naturaleza de la relación de trabajo no es contractual, puesto que puede haber prestación de servicios y no existir contrato de trabajo, sin embargo la existencia de un contrato de trabajo no supone una relación de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos jurídicos que se producen a partir de la prestación del servicio, el Derecho del Trabajo protege a la persona del trabajador, independientemente de todo lo demás, incluso de la causa que haya dado nacimiento a la misma relación de trabajo.

(24) C. fr. De la Cueva, Mario. Op. cit. p. 455.

Por lo tanto, en el trabajo penitenciario, suponiendo sin conceder que la relación de trabajo sea nula o que haya sido impuesta a través de una sentencia, el Derecho del Trabajo debe cumplirse y aplicarse, porque la relación de trabajo depende de la efectiva y real prestación del servicio por parte -en este caso- del reo.

Al respecto cabe señalar que los caracteres de trabajador y patrón se adquieren por el hecho de prestar o utilizar un servicio con vínculo de subordinación, como así lo señalan los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia el reo es trabajador con base a la prestación del servicio que realiza en la institución penitenciaria, lo cual es independiente del fin terapéutico, reeducador, reformador y readaptador que se le atribuya.

De lo anterior se puede desprender que la naturaleza jurídica de la relación de trabajo es la prestación efectiva de un trabajo subordinado y no el contrato lo que determina al trabajador como tal, y en este caso al reo como sujeto individual del Derecho del Trabajo, esto es, dentro del concepto de trabajador.

Para ello podría adaptarse los beneficios de la clase trabajadora a los internos de los reclusorios que trabajan y convertirse en uno de los efectos más justos de la llamada fuerza expansiva del Derecho del Trabajo que protege la energía del trabajo del hombre, introduciendo un capítulo especial del trabajo penitenciario que contenga los beneficios mínimos legales que consagra la Constitución Mexicana y las leyes secundarias. Y de esta manera se sean aplicados los mínimos económicos y de seguridad social que deben

observarse.

A continuación se enunciarán diversas definiciones de la relación de trabajo:

- Contrato de arrendamiento en el cual la cosa arrendada es la fuerza de trabajo y la remuneración por el tiempo arrendado, el salario.
- Contrato de compraventa, siendo el objeto de contrato la energía humana.
- Contrato de sociedad, en el que los trabajadores aportan su energía humana de trabajo y el empresario su capital, compartiendo utilidades, en la que de la participación correspondiente al trabajo resulta el salario.
- Mandato en el cual el trabajador actúa por el patrón en las relaciones de éste con terceros.
- Consecuencia del contrato de trabajo.
- Prestación efectiva de un trabajo personal subordinado.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 20 lo siguiente:

"Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Contrato Individual de Trabajo: cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

A dos direcciones doctrinales apunta la ley acerca de la naturaleza de la relación de trabajo, esto es, considera la idea de la relación de trabajo como la prestación de un servicio en forma personal y subordinada, pero también al contrato como un acto generador

que puede dar existencia a la relación de trabajo.

Se estima conveniente definir a la relación de trabajo como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le da origen.

El motivo de esta idea es en virtud de que en la relación de trabajo los efectos se producen a partir de que el trabajador inicia la prestación del servicio, esto es, cuando cumple efectivamente la prestación del servicio, los efectos del Derecho del Trabajo se producen sin necesidad de que exista un contrato. Por otra parte -como ya se comentó en renglones anteriores- el hecho de que exista un contrato de trabajo no supone una relación laboral.

2. Elementos de la relación de trabajo.

En este apartado se estudiarán los elementos de la relación de trabajo, o sea, sus partes integrantes que le dan existencia, así como su tratamiento legislativo. Para efectos del desarrollo de este punto se partirá de la definición que señala la Ley Federal del Trabajo en el artículo 20, "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que da origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario", el cual hace referencia a cuatro aspectos: trabajador, patrón, subordinación y salario, mismos que serán abordados a continuación.

2.1 Trabajador.

La definición de trabajador contenida en el artículo 6 de la ley de la materia señala que "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal

subordinado*.

De acuerdo a la disposición legal precedente, el trabajador debe reunir ciertos requisitos indispensables que lo configuren como tal: debe ser persona física, prestar un servicio a otra y en condiciones de subordinación.

A continuación se analiza cada uno de estos requisitos en relación al interno que trabaja.

El reo es una persona física, que si bien es cierto se encuentra privado de su libertad por estar sujeto a un proceso o por sentencia, esto no lo convierte en esclavo o cosa para no considerarlo como persona física, puesto que si la Ley Fundamental no admite distinción entre los trabajadores, por lo tanto las leyes secundarias ni los reglamentos deben hacerla.

En relación con este requisito el maestro José Dávalos señala que: "El concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a la precripción de la ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra, en atención a los lineamientos constitucionales que en forma expresa recoge este principio de igualdad".(25)

Idea que se comparte totalmente en virtud de que efectivamente el artículo 3o. Constitucional en el párrafo segundo prescribe: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política

(25) Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. México, Porrúa, 1985. p. 90.

c condición social". De esta manera no se pueden reducir los derechos de ningún trabajador que se contengan en la Ley Fundamental.

Por lo que se refiere a:

. La prestación de un servicio personal a otra física o moral, circunstancia que se presenta con la diferencia de que el trabajo penitenciario se realiza en la institución de reclusión bajo diversos sistemas de trabajo que serán analizados en el capítulo siguiente, así como la persona física o moral que se beneficia de dicha actividad y que se realiza a su favor.

. La prestación del servicio ha de ser de manera subordinada, ésta se da en cuanto que el trabajo de los internos se desarrolla bajo ciertas reglas y órdenes en los talleres de los reclusorios, tanto de producción como de disciplina.

Por lo antes expuesto, el rec que entrega su fuerza de trabajo al servicio de otra es trabajador, toda vez que reúne los requisitos indispensables que lo configuran como tal, de ahí que se presuma la existencia de una relación de trabajo, y por ese solo hecho la aplicación del estatuto laboral.

No se olvida que el trabajo penitenciario es un medio para obtener, como dice el artículo 18 Constitucional, la readaptación social del sentenciado, pero paralelo a ello se encuentra una persona que entrega su energía de trabajo a otra, conforme al concepto legal de trabajador y de hecho, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna para la aplicación de la ley laboral para con los internos que trabajan en las instituciones penitenciarias.

2.2 Patrón.

La Ley Federal del Trabajo define el concepto de patrón en el artículo 10, primer párrafo, de la siguiente manera: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Del artículo en comentario se aprecian las siguientes características del patrón: el patrón puede ser una persona física o moral y es el que recibe los servicios del trabajador.

Relativo a que:

. El patrón puede ser una persona física o moral, se distingue que a diferencia del trabajador, el patrón puede ser una persona física o moral, y tratándose de una persona moral, puede ser una sociedad civil o mercantil, asociaciones sin fin lucrativo, sindicatos, organismos de beneficencia, culturales, etc., que también tienen el carácter de patrón respecto de trabajadores a su servicio.

"Que el patrón pueda ser una persona física o moral, es indistinto que tratándose de una persona moral, esta sea una sociedad civil o mercantil, ya que lo que aquí interesa es el dato objetivo de recibir un servicio en la relación de subordinación".(26)

. Es quien utiliza los servicios del trabajador. En relación a esta característica es interesante el comentario del Dr. Juan B. Climent: "La expresión 'que utilice los

(26) C. fr. Dávalos, José. Op. cit. p. 98.

servicios debe entenderse no en un sentido literal, sino en el de que 'se beneficie del servicio; por lo que, de acuerdo con esa interpretación de la Suprema Corte, cabe definir al patrón como el sujeto del contrato de trabajo que se beneficia directamente del servicio prestado. Dicha característica distingue la calidad del patrón en los casos de contratación mediante intermediarios, y cuando un empresario realiza una obra o presta un servicio utilizando sus propios elementos y trabajadores'(27).

No importa como sea esa persona física ni que características tenga la persona moral, basta con que reciba o se beneficie de un servicio en la relación de subordinación, como reciben y se benefician del trabajo que realizan los internos tanto la institución penitenciaria como determinadas sociedades anónimas, situación que será objeto de estudio en líneas posteriores.

2.3 Subordinación.

El elemento subordinación se contiene principalmente en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual caracteriza a la relación de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva señala al respecto que 'la naturaleza de la relación de subordinación, diremos que es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos,

(27) Clisent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. 3a. ed. México, Esfinge, 1987. p. 52.

instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo".(28).

Para el Maestro Pozzo "la subordinación no es un conjunto de derechos del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia dentro de la empresa, de una serie de relaciones jurídicas que se resumen en la facultad del empleador de imponer su propia voluntad y en la obligación del empleado de sujetar a ella su voluntad, o en otros términos, en un derecho de mando y en un correlativo deber de obediencia. La facultad de mandar y el deber de obedecer están delimitados por el fin que persigue la relación de subordinación.(29).

Por otra parte el maestro Dávalos señala que: "Debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón 'a cuya autoridad estarán subordinados' los trabajadores 'en todo lo concerniente al trabajo'. Así lo establece el artículo 134, fracción III. También puede observarse la subordinación en la limitación de la capacidad de iniciativa en el servicio que se presta, ya que el

(28) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 2a. ed. México, Porrúa, 1974. p. 200.

(29) Pozzo, Juan D. Derecho del Trabajo. T-I. Argentina, Ediar. p. 465.

trabajador, cualquiera que sea su categoría o grado, siempre se encuentra sujeto a ciertas restricciones en lo concerniente a su libertad para tomar determinaciones, por sí, en relación al trabajo que desempeña y que son impuestas por o en favor del patrón.(30).

Inclinándonos por el precepto legal que antecede, por concepto de subordinación se entiende lo siguiente: es una relación jurídica, en la cual el trabajador se encuentra sujeto a la autoridad del patrón en todo lo concerniente al trabajo.

Supuesto que se presenta en virtud de que el reo en cuanto al trabajo se encuentra sujeto a disposiciones legales y de hecho que norman y regulan el trabajo penitenciario, así como se establecen medidas disciplinarias al incumplimiento de las mismas por parte del reo.

2.4 Salario.

El artículo 82 de la ley de la materia estipula que salario es "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Es evidente que la legislación laboral preceptúa el salario como contraprestación del trabajo.

En relación a este punto señala el maestro Dávalos que "al salario no se le debe comprender como derecho recíproco de trabajar, pues la propia ley contempla, en diversos casos, que aun sin trabajo hay deber de pagar el salario, séptimo día, vacaciones,

(30) C. fr. Dávalos, José... Op. cit. p. 92

licencia con goce de sueldo, licencias por embarazo y maternidad".(31).

Estamos de acuerdo con esta aseveración, puesto que la ley prescribe casos en que hay retribución sin servicio.

Se expresan en nuestra legislación como atributos del salario los siguientes: remunerador, equivalente al mínimo, suficiente, determinado o determinable, cubrirse periódicamente, pagarse en moneda de curso legal y, apropiado y proporcionado el salario en especie al que deba pagarse en efectivo. Cualidades que debe tener el salario en general, independientemente que corresponda a un trabajo realizado en una prisión o en libertad, sin embargo la realidad es otra, puesto que aun para los trabajadores libres, estas características que efectivamente debe tener el salario están muy por debajo de las necesidades esenciales del hombre. En cuanto al salario del interno, éste no se encuentra determinado, como se verá mas adelante.

La fracción VII del artículo 123 Constitucional, así como el 86 de la Ley Federal del Trabajo establecen el principio que señala "para trabajo igual corresponde salario igual". Con las excepciones que la misma legislación establece en el título correspondiente a trabajos especiales, en virtud de las características propias de la prestación del servicio.

El artículo 90 de la ley laboral establece el salario mínimo como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada

(31) Ibid., p. 204

de trabajo".

De esta manera el salario mínimo se legisla en forma estrictamente obligatoria para cualquier tipo de servicios prestados, no prescribiendo a la condición física ni jurídica del trabajador, sino al solo hecho de la prestación del servicio la aplicación de esta disposición legal al sujeto que lo presta.

La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos del 98 al 116 una serie de normas protectoras y privilegios del salario. Cabe señalar entre estas la que el trabajador podrá disponer libremente de sus salarios y cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula; asimismo, el derecho a percibir el salario es irrenunciable; también es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

CAPITULO V

MODALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

VINCULADAS A LOS CARACTERES FUNDAMENTALES

DE LA RELACION DE TRABAJO

A veces el mundo negativo se postina en subsistir porque su superación implica un gran esfuerzo que no todos estamos dispuestos a efectuar, y porque la inmoralidad ha creado intereses.

Antonio Sánchez Salas.

CAPITULO V

MODALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO VINCULADAS A LOS CARACTERES FUNDAMENTALES DE LA RELACION DE TRABAJO

1. Desarrollo de las actividades en el trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario ha tenido una evolución variada en actividades desarrolladas que son reflejo del progreso económico y social de nuestro país. Al inicio, como anteriormente se señaló, el trabajo se consideró castigo adicional. Posteriormente se utilizó en la realización de obras públicas. Luego las actividades que realizaron buscaron contribuir al sustento y a las necesidades del centro de reclusión a través de granjas pequeñas y actividades artesanales. Por otra parte el desarrollo que ha tenido el país a través del proceso de industrialización tuvo repercusión dentro del sistema de vida de los reclusorios que ha tenido como resultado que los internos desarrollen actualmente actividades que contribuyen en forma importante no solo para el consumo dentro del mismo, sino que satisfacen necesidades de una gran población en general, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Relativo a las características que ha tenido el trabajo penitenciario, éstas sin lugar a dudas revisten algunas de la relación de trabajo que preceptúa el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo, toda vez de que el trabajador interno es un ser humano que pone su energía de trabajo a disposición de una persona en forma subordinada. Sin

embargo la forma en que se desarrolla la actividad presenta características particulares, como se verá más adelante.

1.1 Tipos de actividades.

El trabajo que desarrollan los internos en los centros penitenciarios en su evolución incluyen actividades de tipo artesanal, agropecuario e industrial, siendo estas muy variadas.

Dentro de la rama artesanal incluyen las relativas a telares, hilado, tejido, sedería, sastrería, carpintería, zapatería, costura, curtiduría, bejucos para silla, peluquería, mecánica, panadería, imprenta, herrería, ebanistería, hojalatería, confección de sueters de lana; fabricación de hamacas y bolsas de xtle, overoles, pantalones, camisas, sarapes, rebosos, paraguas; bolsas y guantes de economía doméstica; tapicería, albañilería, reparación y pinturas de autocarros, y mueblería.

En las actividades agropecuarias se tienen las siguientes: cultivo de hortalizas y flores, granja agrícola, apiarío, cultivo de legumbres, agricultura, sembrado de tierras, siembra de plantas de henequén; cuidado de cerdos, conejos y ganadería mayor; establo, caballerizas, cría de cerdos, cabras, borregos y vacas.

El trabajo industrial comprende la manufactura de cigarros y cajetillas de fósforo, fábrica de mosaicos y terrazo, tabique y tubos de asbesto, fundición, producción e industrialización del henequén silvestre, cultivo de tabaco, hierro vaciado, diesel, carcós de aluminio, fábrica de engranes, tabique recocido, producción y horno de cal, fabricación de cordel, salinas y procesamiento de productos del sar.

La enunciación anterior tiene como intención exponer el camino que ha recorrido el trabajo penitenciario en los diversos campos de trabajo que realiza el trabajador que se encuentra en libertad.

Un ejemplo importante del trabajo penitenciario que merece estudio especial, lo constituye la Colonia Penal Islas Marias junto con la empresa estatal Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA), de la que destaca la planta procesadora de productos del mar, la cual en 1975 terminó su montaje y capacitación para poder operar. Actualmente se obtienen dos tipos de productos: congelados y secos salados. La presentación de congelados comprende filete ("diamantes" y "tañalitos"), cabezas de escama, pechos de escama, enteros de ración, tortuga (filete, trozo y aleta), langosta caribe, capa y caracol picados. Dentro de los productos secos salados se encuentra el tiburón seco salado (a granel, en cajita y machaca), pieles de tortuga y tiburón, aleta de tiburón y fibra de aleta. Se obtienen subproductos como la harina de pescado, que se puede utilizar para la cría de gallinas o como fertilizante, dientes y sandíbulas de tiburón, de los cuales se obtienen collares, pulseras y objetos de adorno, de aceptable valor comercial. (32).

En cuanto a las demás actividades de los colonos es variada la fuente de ocupación. Destacan las siguientes: " agricultura, ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería; fabricación de tabiques, mosaico y cal; (32) PRODINSA. Op. cit... p. 18 a 38.

elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción. La planta embotelladora de refrescos ostenta la etiqueta 'Tres Marias' y está manejada por colonos exclusivamente". (33).

Referente a la producción salina en "el campamento Morelos reposa la gigantesca bocega y las heras que componen un grande, blanquísimo espejo de sal; desde marzo en que el clima aconseja laborar en las salinas de cada hera se obtienen quincenalmente una

tonelada de sal" (34). En cuanto a la refresquera de las Islas Marias " la producción alcanza una cantidad superior a los dos mil" (35).

Otro centro de readaptación es la Escuela Orientación para Varones que junto con Prodinsa iniciaron la operación de una fábrica de marcos de aluminio con capacidad de producción de cien ventanas diarias, dos turnos de cuatro horas cada uno con capacidad de veinte alumnos por cada turno, cuyas actividades comprenden corte, troquelado, accesorio,

(33) Cfr. García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), 2a. ed., México, Porrúa, 1980. p. 263

(34) Idem.

(35) Cfr. Piña y Palacios, Javier. La Colonia Penal de las Islas Marias. Su historia, organización y régimen. México, Botas, 1970, p. 192.

armado y, corte y colocación de vidrios. (36).

Distinto centro de readaptación social es el de Tehuacán, Puebla en el que se fabrican productos derivados del cemento tales como: tubos de albañal, bloques, guarniciones, postería, celosías, mosaicos, terrazos y todo tipo de lozas precoladas y/o reforzadas. También se efectúa manufactura de productos a base de arcilla: tabique, ladrillo, teja, celosía, etc. La planta opera con 28 personas en un solo turno con posibilidad de crear un segundo turno" (37).

Por lo que se refiere al centro de readaptación social de Tehuantepec, Oaxaca, su actividad es similar a la de Tehuacán, Puebla, puesto que se basa en la industria de la construcción con el mismo paquete de productos.

"En 1980 la fábrica de Calzado Canada con una inversión superior a los dos y medio millones de pesos, cumplía un año de operaciones en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, habiendo producido en ese lapso 210,000 pares de zapatos con 125 internos a su servicio, los cuales devengaron por concepto de salario aproximadamente \$275,000,00 pesos" (38).

(36) PRODINSA. Op. cit... p. 60

(37) Ibid p. 73 y 74

(38) Regeneración, Órgano Informativo del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, No. 7,

(Mayo, 1981 s/p).

En el Estado de México la capacidad de producción mensual era la siguiente: un millar de mesabancos escolares -aparte de otros productos de carpintería, como son respaldadores, sillas, mesas, roperos, etc.-; dos millares de pantalones -aun cuando la sastrería podía confeccionar otro tipo de prendas-, doce mil metros cuadrados de mosaicos, sesenta mil tabiques. La prisión contaba con suficientes unidades de trabajo para proporcionar ocupación a todos los sentenciados en actividades diversas y en turnos también distintos. (39)

Referente al Distrito Federal todas las instituciones penitenciarias tienen panificadora, lavandería y servicios generales, este último comprende mantenimiento, plomería y jardinería de la institución de reclusión. Destacando la panificadora de la penitenciaría del Distrito Federal que es la más grande, la cual produce para cinco clientes.

La penitenciaría del Distrito Federal comprende trabajos además de los ya mencionados el de sastrería, fundición, metal mecánica (compostura de coches), herrería, imprenta, fabricación de ropa interior para mujer, útiles escolares, lanchas de pesca, muñecas de vinyl, así como talleres pequeños que trabajan diversos tipos de artesanía.

(39) Cfr. Gómez, Pedro Armando. Criminalia, Año XXXIV, No. 5, (Mayo, de 1968), México,

D.F.

El reclusorio preventivo Norte realiza trabajos de carpintería, imprenta, sastrería y mosaiquería.

Por su parte el reclusorio Sur tiene un laboratorio de diesel, del cual se pretende que algún día cubra el servicio de mantenimiento de transporte colectivo Ruta 100, así mismo, tiene un taller de lavandería, escobas, carpintería y zapatería. El taller de carpintería, en 1985, realizaba muebles de estilo colonial antiguo de sadera picada, de los cuales se decía que tenían un acabado heroso y excepcional, calificativos que se quedaban cortos ante tales obras maestras realizadas por las manos de los internos.

Referente al reclusorio Oriente se trabaja en un taller de mueblería y fundición, éste último fabrica entre otros productos las bancas de fierro que adornan en su mayoría los jardines públicos. En otros tiempos la cárcel de Lecumberri tuvo este taller y en las bancas de fierro que fabricaban resaltaba el aguila porfirista. Todavía podemos ver estas bancas en parques públicos del Distrito Federal y del interior de la república. En el hoy Archivo General de la Nación, en su interior, destaca por su abandono una banca de este tipo como recuerdo y reflejo de la situación en que se encuentra el trabajo penitenciario en México.

En 1985 los internos del reclusorio Norte, Sur y Oriente participaron en la fabricación de más de cuatro millones de placas para coches, autobuses, camionetas y

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERGENIA
SALIR DE LA CARCEL

bicicletas destinadas a los Estados de Mexico y Morelos, correspondiente al bienio 86-87. (40).

Los centro penitenciarios del Distrito Federal, en 1956, produjeron alientos que fueron distribuidos por el Departamento del Distrito Federal (41).

1.2 Forma en que se desarrolla la actividad.

La conducta del hombre esta regulada por normas de diversa indole que no aseguran su efectivo y real cumplimiento. Por ello la normatividad del trabajo penitenciario, el cual establece lineamientos y fines, no presume que sea la forma en que se desarrolla, sin embargo constituye un punto de partida del presente estudio, complezantándose con la realidad del trabajo penitenciario. (42)

(40) Fabricarán 4 millones de Placas los Reclusorios. Excelsior: el periódico de la vida nacional. (México, D.F.: 10. de noviembre, 1985), 36-A.

(41) Medina Cruz, Rafael. "Los Centros Penitenciarios del D.F. tienen otra imagen". Excelsior: el periódico de la vida nacional. (México, D.F.: 6 de octubre de 1986), 2-B.

(42) Cabe señalar que el objetivo de este trabajo no es una investigación de la realidad del trabajo penitenciario, sino tomar como muestra un botón, por lo tanto la información comprende la Penitenciaría del Distrito Federal, los reclusorios preventivos Norte, Oriente y Sur. Sobre todo éste último en virtud de la información directa proporcionada.

En 1969 la Penitenciaría del Estado de México contaba con suficientes unidades de trabajo para proporcionar ocupación a todos los sentenciados en actividades diversas y turnos también distintos. Terminados los productos pasaban al almacén respectivo de donde se surtía a las diversas dependencias oficiales o a los particulares que lo solicitaban.(43)

Para 1974 los talleres del centro penitenciario del Estado de México proporcionaron ingresos de \$ 3,425,171.50 y se incrementó el fondo de ahorro en \$ 191,425.00 pesos. (44)

El Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado a través del Departamento Administrativo dentro de las instituciones distritales controla las actividades relacionadas con producción, comercialización y suministro de materias primas para cada uno de los talleres de las instituciones. Durante 1975, en las instituciones distritales se obtuvieron ingresos por la cantidad de \$ 730,250.00 pesos y contribuyeron

(43) Gómez, Pedro Aranda. Op. cit... p. 266 y 267.

(44) C. Ir. Higuera Midal, Gonzalo Arturo y Andrade Delgado, Guillermo. "Proyecto de Instalación de Industrias en los Centros de Rehabilitación Social y Problemas de Producción, Comercialización y Suministro de Materias Primas", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Vol. II, Núm. 18, Julio-Agosto-Septiembre, 1975, p. 83.

en aportaciones para mejoras materiales con la cantidad de \$98,725.20 pesos. Actualmente se considera que están trabajando el 83% de los internos que se encuentran en estas instituciones.(45)

De lo anterior se puede desprender que las instituciones penitenciarias del Estado de México obtuvieron considerables cantidades con motivo de los talleres, las cuales fueron distribuidas en diversas formas: mejoras materiales, fondo de ahorro, remuneración al trabajo, entre otras. Respecto a la remuneración no se precisa que cantidad fue pagada a los internos, salvo menos un salario.

La Procesadora de Productos del Mar ubicada en la colonia Penal Islas Marias, en 1975, el salario diario de los colonos por turno de ocho horas de trabajo variaba de \$30.00 a 35.00 pesos. Solo cuando no había producto el sueldo era de \$ 15.00 diarios. El pago a destajo se estableció de tal manera que su percepción no fuera superior a \$ 25.00 pesos diarios. En ese entonces el salario mínimo general vigente en México fue de \$ 53.40 pesos diariamente.(46) Como se puede observar se pagaba en la mencionada procesadora un salario inferior al mínimo general vigente.

En la escuela Orientación para varones se calcula que el salario correspondiente

(45) *Ibid.*

(46) C. fr. PRODISA, Op. cit... p. 40 y 41

sería de \$ 30.00 a \$ 35.00 pesos diariamente, con dos turnos de cada cuatro horas cada uno, y capacidad de veinte alumnos por cada turno.(47) También se puede observar que a los internos se les pagaba un salario inferior mínimo general vigente.

Relativo al centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla la planta opera con 28 personas en un solo turno. La remuneración económica se planteó a nivel de un salario mínimo regional de \$ 55.00 pesos diarios.(48)

Por lo que se refiere al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca; se organizó con sano de obra para cuarenta internos y remuneración a nivel de salario mínimo de \$ 47.71 pesos diarios.(49) El cual esta por debajo del establecido ese año que fue de \$63.40 pesos.

La fábrica de calzado Canada (véase Supra p. 58 y 59) en 1980 dió a 125 internos por concepto de salario la cantidad de \$ 375,000.00 en un año de operaciones, de lo que se desprende que a cada interno le correspondió \$ 3,000.00 pesos anuales, el cual da un salario diario de \$9.31 pesos. El salario diario mínimo general vigente en el año de 1979 fue de \$ 136.00 pesos y en 1980 fue de 163.00 pesos, ambos salarios son superiores entre el

(47) Ibid p. 58

(48) Ibid. p. 74 que la citada fábrica pago a los internos del Reclusorio Preventivo de Guadalaajara.

(49) Ibid. p. 70

que la citada fábrica pagó a los internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

El panorama en el Distrito Federal, conforme al artículo 21, fracción IV del Reglamento Interior del Distrito Federal; la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social(50) tiene entre sus funciones la de "administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo". Actividad que lleva a cabo por conducto de la Dirección Operativa y sus cuatro subdirecciones: Administrativa, Finanzas, Industrial e Informática.

De acuerdo al Subprograma de Readaptación Social la población de los internos en las instituciones penitenciarias del Distrito Federal es aproximadamente de 121,015 internos.(51)

En el reclusorio preventivo Sur, asistiéndose de la información proporcionada por personas relacionadas con el tema y entrevistas con internos señalaron que trabajan aproximadamente el 20% de la población internada. El trabajo que realizan es el de servicios generales y el de los talleres, al primero se le llama "comisiones".

(50) Se integra de nueve direcciones de área, de las cuales tres son normativas y seis de operatividad. Las direcciones normativas son la Operativa, Jurídica y Técnica. Las seis restantes son los centros penitenciarios: La Penitenciaría del D.F., el Centro Femenil, los reclusorios preventivos Norte, Sur y Oriente; y el Centro de Sanciones Administrativas.

(51) Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal. 1987.

Quiere decir esto, que el trabajo de la cocina y tienda de abarrotes, se le llama comisión de la cocina y comisión de la tienda de abarrotes, actividades que se efectúan en una jornada de 9:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo. El trabajo en los talleres se realiza en una jornada de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes. En la jornada diaria no tienen descanso, solamente suspenden para la lista general de las 8:00, 13:00, 17:00 y 20:00 horas. En cada taller se lleva el control de asistencia pasando lista a la hora de entrada y salida. Relativo a la jornada de tiempo extraordinario no se pagan horas extras, aunque el interno las trabaje, no obstante que el Reglamento del Distrito Federal los prescribe en el artículo 71. Se dice que por disciplina debe trabajarlas cuando se requiera un trabajo en tiempo extraordinario, así como para obtener prerrogativas, derechos a cambio, consideraciones en el trato.

La Dirección de reclusorio si puede exigir el trabajo extraordinario del interno sin pagarlo, como es el caso de arreglar un lugar con motivo de la visita de un funcionario, situación que no solamente se presenta en las instituciones penitenciarias, sino que es práctica de todos los días en el sector público.

En las comisiones de la cocina y de la tienda de abarrotes la jornada de trabajo comprende aproximadamente de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, de lo que se desprende que laboran alrededor de treinta y cinco horas extras, jornada que rebasa el límite diario y semanal que establece la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte si se lleva control del tiempo extraordinario para efectos de la revisión parcial de la pena, pero para efectos de su pago laboralmente no cuenta.

El trabajo en la cocina y en otros análogos a la jornada de trabajo se argumenta que no es de todo el día sino de unas horas en todo el día, quiere decir, que el tiempo efectivo es menor a la jornada máxima de 8 horas de trabajo. Sin embargo el artículo 58 de la Ley Laboral señala que "jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo". El precepto legal establece que la jornada no es el tiempo efectivo que presta el trabajador al patrón sino la disposición del trabajador al patrón, aunque materialmente no labore. Además la Ley Federal del Trabajo prescribe una jornada máxima de ocho horas de trabajo pero se pueden establecer jornadas de trabajo menores a dicha jornada.

La remuneración o salario de los internos que trabajan en los talleres y servicios generales de la institución se paga en forma semanal y casi siempre es inferior al salario mínimo general vigente. El pago lo efectúa el particular a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social avalado por la Dirección del Reclusorio al que corresponda el taller.

Por lo que respecta al salario que se paga en el Reclusorio Sur es de \$1,500.00 pesos diarios. Hay situaciones en que varía, como es en el taller de escobas, el aprendiz -figura no contemplada en la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia la actividad que realiza es un trabajo subordinado- recibe \$500.00 pesos, cuando aprende el oficio \$2,500.00 pesos, si trabaja a destajo puede llegar a ganar hasta \$4,500.00 pesos, el pago es en efectivo, al cual se aplica el descuento del 30% para el fondo de ahorro, cantidad que se le entrega sin intereses al salir del reclusorio o al utilizarlo para su fianza. Cabe

señalar que si bien es cierto que la institución carcelaria no pretende fines de lucro sino se apega a la normatividad, es cierto que el dinero del fondo de ahorro produce una utilidad.

Otro trabajo que actualmente se realiza en el reclusorio Sur es el de guardar tres estapas en un sobre, por cada sobre se pagan cuarenta centavos, diariamente se obtiene por esta actividad de \$400.00 a \$500.00 pesos, que corresponden de 1300 a 1500 sobres.

No reciben ninguna cantidad por concepto de aguinaldo, mucho menos parte proporcional del mismo por el trabajo que hubieren trabajado en la institución.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo establece el salario mínimo como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo". Al respecto señala el maestro Trueba que "de acuerdo con la definición del salario mínimo, el derecho a percibir este no es estrictamente por una jornada de ocho horas sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón. Por otra parte, el patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no solo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 367, fracción XVI, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales" (52).

(52) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970.

Reforma Procesal de 1980. Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía. 4da.

México, Ed. Porrúa, 1987, p. 65.

Relativo al descanso semanal con goce de salario íntegro se cubre con el salario de \$1,500.00 pesos; el cual, como se señaló en líneas anteriores, está muy por debajo del salario mínimo general vigente que es de \$5,625.00 pesos diarios (octubre de 1987). En actividades que se desarrollan de lunes a domingo no solamente no tienen descanso semanal, sino que además no se les paga prima dominical, menos el salario doble por el servicio prestado en día de descanso.

Se puede decir que los internos no gozan de vacaciones pagadas puesto que tienen de una semana a diez días de descanso en diciembre, los cuales no son pagados ni tampoco reciben la prima vacacional del 25%, asimismo no gozan de vacaciones en proporción al número de días trabajados al año.

Cada taller se encuentra a cargo de un coordinador, al cual es un interno, estos a su vez se encuentran sujetos a un jefe de talleres que es una persona externa y depende de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. El coordinador del taller es el que vigila la producción, la calidad y utilización de la materia prima, asimismo es el que hace que se cumplan los lineamientos de producción conforme a lo establecido en todo lo concerniente al trabajo.

El sistema de organización del trabajo en el establecimiento penitenciario es de contrata en la modalidad de precio por pieza, puesto que el particular aporta la materia prima e incluso la maquinaria, y paga una cantidad a la administración por el producto y a los funcionarios de la prisión les corresponde la organización del trabajo. También se

observa el sistema de administración o directa, toda vez que las autoridades carcelarias tienen a su cargo la organización del trabajo realizado por los reclusos, ya que el establecimiento, la materia prima y los instrumentos de trabajo le pertenecen, como es el caso de la cocina y la lavandería.

En cuanto a seguridad e higiene los internos que trabajan en los talleres o que están comisionados en la cocina, lavandería, etc. si se enferman o sufren algun accidente de trabajo, mediante incapacidad médica le son pagados el día o días de la incapacidad.

La remuneración del trabajo de los internos en la Penitenciaría del Distrito Federal se efectúa por medio de nómina o lista de raya por cada taller. En el taller de la industria panificadora se estaba pagando en la primera semana de octubre un salario diario de \$5,720.00 pesos, el cual se le aplica el impuesto sobre el producto del trabajo, tal y como se desprende de una lista de raya de la semana del 3 al 9 de octubre de 1967. Asimismo se observa que por conducto de la Subdirección Administrativa se elabora la lista de raya, la cual es revisada por la Subdirección de Industria, así como por el jefe de talleres y jefe de contabilidad y presupuesto.

2. Caracteres particulares del trabajo penitenciario.

El trabajo en la prisión es considerado importante solamente en los congresos internacionales y nacionales. Pero su tratamiento y estudio no ha sido debidamente examinado conforme a su naturaleza laboral. Mas bien se le ha observado aisladamente, como un aspecto mas de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor

rendimiento de éste o de la institución y más modernamente como una forma de tratamiento' (53).

Así, el trabajo penitenciario es desarrollado por los internos de las instituciones de reclusión con motivo de estar sentenciado o sujeto a proceso, circunstancia por la que se encuentran imposibilitados para disponer con amplitud y a su voluntad para realizar determinados actos jurídicos, o sea, existen limitaciones y restricciones a su conducta. Pero ello no implica que no pueda gozar de derechos que prevee la ley fundamental.

El interno al encontrarse recluido, su actuación se ejerce en una determinada órbita, y ésta es el establecimiento penitenciario. De tal manera que el goce de sus vacaciones y días de descanso se sujetará a ese espacio y tiempo.

La situación jurídica penal del interno es porque se le imputa la comisión de un delito o con motivo de esa comisión. De aquí que el interno pague su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tenga en el trabajo que desempeña, al aplicarle un descuento en proporción a la remuneración del trabajo para su sostenimiento. Asimismo se establece del excedente una distribución en los siguientes términos: 30% para la reparación del daño, 30% para los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo. Como se puede

(53) C. Fr. Marcó del Pont, Luis. Op. cit... p. 404.

observar al salario del interno se le aplica una serie de descuentos con el fin de lograr una autosuficiencia económica del establecimiento penitenciario y evitar que esta erogación recaiga totalmente en el erario. Lo cual es justo y práctico. Sin embargo la realidad es otra, pues no se le paga un salario remunerador y generalmente no se llevan a cabo la aplicación de estos descuentos.

Ahora bien su situación jurídica no es obstáculo para que no tenga derecho a un salario mínimo, ya que basta el solo hecho de la prestación del servicio. De tal manera que se podría realizar en forma efectiva los anteriores objetivos y así dejen de ser propósitos y buenas intenciones.

La persona a quien se presta el servicio personal subordinado, en algunas ocasiones, es una empresa privada en la que la institución penitenciaria solo funje como intermediaria, en vista de que los servicios en general que realizan los internos en la institución de reclusión, el Estado participa como particular en su carácter de patrón.

En cuanto a la jornada de trabajo esta se toma en cuenta para efectos de la revisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión, desde luego no se basa exclusivamente en el trabajo, sino considerando particularmente la readaptación social del penitenciado. Asimismo el tiempo extraordinario se incluye en esta figura penal.

Relativo a la garantía de asociación los estudiosos le niegan derechos, situación que será comentada en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI
ARGUMENTOS PARA LA REGLAMENTACION DEL
TRABAJO PENITENCIARIO EN EL CAPITULO
DE LOS TRABAJOS ESPECIALES

Pero si bien puede decirse como a una conclusión general que el primado derecho del trabajo se ha impuesto a sus viejos contrincantes, el catálogo de los trabajos especiales no esta concluido, por lo que pertenece al futuro la formación de otros capitulos cuando aparezcan modalidades aún no contempladas, de los trabajos humanos.

Mario de la Cueva.

CAPITULO VI.

ARGUMENTOS PARA LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO

PENITENCIARIO EN EL CAPITULO DE LOS TRABAJOS ESPECIALES

1. Los Trabajos Especiales

1.1 Consideraciones generales

Si bien es cierto que "el artículo 123 de la Constitución de 1917 creó derechos sociales del trabajo en favor no solo de obreros industriales, en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral o profesional" (54), hay actividades que presentan características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento. Esto es, "ciertas modalidades que se dan en su desarrollo vinculadas a las condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones" (55).

En virtud de que se presentan algunos aspectos que implican "una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y establecen regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con

(54) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. 3a. ed. México,

Porrúa, 1975. p. 319

(55) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho... Op. cit. p. 433

respecto a jornadas y a derechos y obligaciones de patrones y trabajadores. En ocasiones se establecen condiciones superiores a las generales o se cambia el régimen de cuantificación del salario variable" (56).

Este tipo de actividades son los llamados trabajos especiales, cuya reglamentación en el título sexto de la Ley Federal del Trabajo comprende un articulado del 161 al 353 "U".

El artículo 161 de la Ley Laboral señala a la letra: "Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contrarie".

Esto es, en virtud de la naturaleza de los servicios que se prestan en los trabajos especiales, la Ley Federal del Trabajo consigna preceptos de aplicación expresa a sus particularidades, normándose, además, por las disposiciones generales de la misma ley en cuanto no las contrarie.

El título respectivo de la ley sobre trabajos especiales dentro de su evolución ha ido incorporando al régimen laboral diversas actividades, la cual debido a la expansibilidad del derecho "podemos esperar que en un futuro próximo la gama de actividades modernas determina el nacimiento de otros tipos de trabajos que no dudamos

(56) De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo. I-II. México, Porrúa 1983. p. 370.

deberá regular el derecho laboral, merced a su naturaleza inacabable" (57).

De esta manera se ha ido integrando el título sexto con los trabajadores de los buques, tripulantes de aeronaves, trabajadores ferrocarrileros, autotransportistas, maniobristas de servicio público en zona federal, trabajadores de campo, agentes de comercio y similares, deportistas profesionales, los actores y los músicos, trabajadores a domicilio, trabajadores domésticos y de industria familiar; los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; los médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad y últimamente los trabajadores de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

"La nueva ley omitió reglamentar el trabajo de los empleados bancarios, penados y otros de características especiales, que tendrán que regirse por las normas generales de la misma" (58).

Relativo al trabajo de los penados que debiera regirse, conforme a la anterior cita, por las normas generales de la ley respondería a principios de justicia social, pues el trabajo de los reclusos es trabajo humano en el que dan su energía a otro, además de que

(57) Dávalos, José... Op. cit. p. 292.

(58) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge... Op. cit. p. 115.

esta sometido a las mismas condiciones del trabajo en libertad en cuanto al control de calidad, etc.

La ley es dinámica y cambiante como la vida misma, en ello confiamos, para que en un futuro el trabajo penitenciario se incluya en la ley laboral, conforme a su misma naturaleza de trabajo subordinado que es, y de acuerdo a las características particulares que se presentan en la prestación del servicio, lo cual responde a principios jurídicos de su misma naturaleza. Y así, pueda contribuir el trabajo penitenciario, como medio de readaptación social, a ese fin readaptador.

Se está convencida de que el trabajo penitenciario es una actividad que da nacimiento y reviste características de la relación de trabajo, en virtud de que son seres humanos que ponen su energía de trabajo a disposición de una persona o de una organización en forma subordinada, toda vez de que el trabajo lo realizan bajo órdenes e instrucciones del centro penitenciario o de la empresa para la que trabajan. Motivo por el cual es conveniente que se cuente con normas adecuadas para su doble fin: social y readaptador.

Es tiempo de que el trabajo penitenciario, parafraseando al maestro Tissebaun (59), se excluya de los cuerpos de las leyes penitenciarias, el cual responde a una hermenéutica jurídica distinta.

Porque al final de cuentas el progreso del hombre es lo que importa.

(59) Tissebaun, Mariano R. La Legislación del Trabajo en México. La Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Argentina, Imprenta de la Universidad de Santa Fé. p. 90

2. Planteamiento del Trabajo Penitenciario como Trabajo Especial.

En este rubro trataremos las modalidades que implican una reglamentación especial del trabajo penitenciario de la ordenación general, en lo referente al derecho individual del trabajo. Pues es evidente que el trabajo penitenciario es una actividad que presenta características particulares, las cuales exigen normas adecuadas para su reglamentación especial en la Ley Federal del Trabajo.

2.1 Los trabajadores de los centros penitenciarios y el Derecho Individual del Trabajo.

El trabajador interno de la institución penitenciaria sujeto a proceso o sentenciado es una persona que entrega su energía de trabajo en forma subordinada a otra persona. Esto es, la actividad desarrollada por los internos es un trabajo que reviste características de la relación de trabajo que preceptúa el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Situación por la cual debería reglamentarse en dicho ordenamiento y proteger al trabajador interno, cuyo trabajo al no estar legislado debidamente es objeto de desmedida explotación y violación de derechos.

Ahora bien, el Derecho individual del Trabajo considerado como la "suaa de principios, normas e instituciones que regulan la vida y la extinción de las relaciones individuales del trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo, fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patrones y

señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo* (60).

Es, en un mínimo de palabras, la protección del derecho del trabajador a una existencia digna y decorosa, cuyos principios, normas e instituciones cubren al trabajo penitenciario, por ser éste un trabajo subordinado.

Las leyes laborales nacieron con la Revolución de 1910, y después la Constitución de 1917 estableció en el original artículo 123 las bases fundamentales (sustantivas y procesales) de amparo y protección de los trabajadores, consiguiendo derechos en favor de los trabajadores: duración máxima de la jornada de trabajo, protección del salario; indeanizaciones por riesgos profesionales, derechos de asociación y de huelga, etc.; y en materia procesal se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo entre obreros y patrones, la acción de reinstalación obligatoria para los obreros despedidos injustificadamente, y otras instituciones que le han dado a la legislación constitucional mexicana fisonomía propia y lugar preeminente en el mundo (61).

De ahí que el trabajo penitenciario como trabajo tipo, el cual reviste características de la relación de trabajo que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, le sean aplicables los principios, normas e instituciones del Derecho Individual del Trabajo. Desde luego, conforme a la particularidad de la actividad

(60) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho... Op. cit. p. 177.

(61) C. fr. Trueta Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, Porrúa, 1965. p. 10.

penitenciaria, esto es, tomando en consideración una circunstancia principal: el interno se encuentra recluido, su trabajo lo desarrolla en un espacio -institución penitenciaria- y tiempo -durante el procedimiento o la sentencia penal. Sin que impida esta circunstancia al trabajador interno disfrutar de los mismos derechos y obligaciones al del trabajador en libertad.

2.2 Las condiciones de trabajo.

Se entiende por condiciones de trabajo "las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo" (62).

En el título tercero de la Ley Laboral se contemplan las condiciones de trabajo, las cuales en ningún momento deberán ser inferior a las consignadas, ya que en caso contrario será nulo cualquier convenio o disposición alguna. Asimismo se establece en el artículo 56 el principio de que a trabajo igual salario igual, salvo las señaladas a normas particulares para trabajos especiales.

Ahora bien, los trabajadores internos de las instituciones carcelarias deberían de gozar de todos los derechos generales como trabajo subordinado que es, no como premio, sino en su condición de trabajadores que prestan un servicio tendrían derecho a una jornada máxima legal de trabajo, días de descanso, prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, (62) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano... Op. cit. p. 263.

pago de horas extras, entre otras prerrogativas. Sin embargo no le son aplicados, por eso es necesario incluirlos en el apartado de trabajos especiales, para dejar consignado que están protegidos por la Ley Federal del Trabajo, acorde con la modalidad de la naturaleza laboral, a efecto de darle vigencia a esos derechos. Pues las modalidades del trabajo penitenciario tendrían como propósito fundamental la protección de la salud y la vida del trabajador interno.

Las condiciones de trabajo serían las normas conforme a las cuales se determinaría la forma y términos en que se desarrollaría la relación laboral del trabajador interno de la institución penitenciaria.

2.2.1 Jornada de trabajo.

En este rubro los principios generales de la jornada se adecuan al trabajo penitenciario en su totalidad, porque es posible aplicar el descanso obligatorio durante la jornada, el tiempo extraordinario, la jornada máxima de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Realmente la jornada del trabajo penitenciario es excesiva y explotadora (véase Supra p. 64), en el sentido de que se violan los principios que el derecho laboral establece como mínimos de garantías en favor de la clase trabajadora, tales como la jornada de ocho horas máxima de trabajo, de tres horas por día y nueve horas semanales máximas de tiempo extraordinario que es permitido trabajar, entre otras. Es por ello que se deben consignar en la Ley Federal del Trabajo, estos derechos del trabajo penitenciario.

2.2.2 Días de descanso y vacaciones.

Como ya se señaló en líneas anteriores el interno al encontrarse recluso su actividad se ejerce en un espacio y tiempo, por lo que el goce de sus vacaciones y días de descanso se sujetará al mismo. Con esta salvedad las reglas generales de días de descanso y vacaciones le son aplicables, pues sin duda alguna el trabajador interno sufre desgaste orgánico de la misma forma que el trabajador en libertad, por lo que es conveniente obtener una recuperación de la energía gastada por un trabajador. De tal manera que los trabajadores que tengan mas de un año de servicios disfrutarían un período anual de vacaciones, así como la prima vacacional. Igualmente por cada seis días de trabajo gozarían de un día de descanso por lo menos con goce de salario. Asimismo procedería la prima dominical del 25% del salario de un día ordinario de trabajo para aquellos trabajadores que presten sus servicios en día domingo.

2.3 Los salarios.

El tratamiento del salario correspondiente al trabajador interno tendría modalidades que se apartarían de su aspecto formal en cuanto a que se fija la distribución del salario, mas no en lo relativo a la regla de igualdad del salario y por ende el derecho de un salario mínimo general o profesional por lo menos.

Así, el trabajo penitenciario como trabajo especial que sería de la Ley Federal del Trabajo no violaría los principios de protección al salario a través de la disposición que estipulara la obligación del interno de pagar sus sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tenga en el trabajo realizado.

En esta situación lo que sucede es que aun cuando la actividad sea la misma al trabajo en libertad, existen variantes, como es la condición jurídica penal del sujeto a proceso o sentenciado y la readaptación social del mismo que justifican la distribución distinta, por que de otro modo no se atenderían esas variantes, no obstante que el rendimiento es el mismo.

No se excluyen en ningún momento el Derecho del Trabajo con el Derecho Penitenciario. Al contrario deriva en una unión que sería un efectivo salario mínimo legal o profesional, según sea el caso, para que el trabajador interno pague, no sólo su sostenimiento en la forma en que lo establece la Ley de Normas Mínimas, lo cual se manifestaría en una autosuficiencia económica del reclusorio, sino también en la obtención de una alimentación regular, habitación de cierta comodidad y considerable ayuda económica para su familia. Y sobre todo preparar al interno para su vida libre en forma positiva, al sentirse productivo y capaz de contribuir en parte al sostenimiento de su familia, objetivo principal del trabajo penitenciario, establecido en el artículo 16 constitucional, como medio de readaptación, el cual no está referido con el Derecho del Trabajo y si contribuye en gran parte a ese fin.

Prevalecen opiniones respecto de que la distribución de la percepción del interno por la prestación de sus servicios, es una de tantas diferencias entre el trabajo penitenciario y el trabajo en libertad, se considera que efectivamente lo es, pero no para separar el Derecho del Trabajo del Derecho Penitenciario, sino para marcar la necesidad tanto de uno como del otro, puesto que el trabajo penitenciario como trabajo subordinado

que es, exige normas especiales dada la naturaleza peculiar del servicio.

2.3.1 Pago del salario

Los preceptos relativos del salario son aplicables al trabajo penitenciario como garantías mínimas. La modalidad del salario se refiere a una serie de descuentos con cargo a la percepción que tenga el interno en el trabajo que desempeñe; al aplicarle primeramente una disminución en proporción a la remuneración del trabajo para su sostenimiento, asimismo del excedente se señala una distribución en los siguientes términos: 30% para la reparación del daño; 30% para los dependientes económicos del reo; 30% para constitución del fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo. Todo ello en virtud de que se establece la obligación del interno de pagar su sostenimiento para fines de autosuficiencia económica del establecimiento penitenciario.

Se considera que esta situación no es violatoria del principio de igualdad de salario, puesto que podría ser norma particular para el trabajo especial penitenciario. El fijar el destino de la remuneración en razón a las causas antes señaladas es lo que preceptuaría la norma especial para el trabajo penitenciario.

2.4 Participación de utilidades.

Se considera justo que los internos trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda actividad que realicen en los talleres por la prestación del servicio, ya que es innegable que han contribuido al logro de esas ganancias.

2.5 Derecho Colectivo del Trabajo.

El derecho del trabajo se caracteriza porque los sujetos pueden ser individuales o

colectivos, lo cual se origina en las relaciones jurídicas colectivas e individuales.

En los artículos 123, fracción XVI constitucional y 356 de la Ley Federal del Trabajo se consigna el derecho de asociación profesional de trabajadores cuyo objetivo principal es el mejoramiento de las condiciones de trabajo y económicas de los trabajadores.

Por otra parte el derecho de asociación consagrado en el artículo 9o. constitucional señala que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país".

De lo que se desprende una limitación a la libertad de asociación, consistente en que "solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

Ahora bien, las asociaciones políticas, que pueden o no ser partidos políticos se reserva a los mexicanos por motivos de seguridad nacional. Así, el sindicato como asociación de trabajadores cuyo objetivo es el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los mismos, no debiera tener fines políticos, sin embargo se observa en la realidad la participación del sindicato en la vida política interna del país. Tan es así, que "cuando el sindicato es prácticamente unitario, como cuando solo ejerce las funciones típicas aquel que ostenta la representatividad, obliga a los trabajadores a pertenecer y

contribuir a un partido político con el cual puede no estar de acuerdo o son sus adversarios" (63).

Las desviaciones del sindicalismo actual hacia la política ha dado ejemplos claros e incluso a costa de los intereses de los trabajadores. Por ello el sindicato al no serle ajena la función política; y ésta ser ejercida exclusivamente por los ciudadanos, calidad que no tienen los internos trabajadores, es motivo por lo que se considera le sean coartados los derechos colectivos.

Además la situación jurídica del interno no va de acuerdo a la naturaleza del Derecho Colectivo, pues es jurídicamente inconveniente otorgar esos derechos, por las razones antes expuestas.

2.6 La rescisión y terminación de la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado y dividió las causas de disolución de las relaciones laborales en causas de rescisión y causas de terminación, las cuales se consignan en los artículos 47 y 53 respectivamente, entre otros.

Son aplicables al trabajo penitenciario las causas que se expresan tanto de rescisión como de terminación de la relación de trabajo, con las salvedades que a continuación se señalan referente a la terminación.

(63) Ruprecht, Alfredo J. Derecho Colectivo de Trabajo. UNAM, 1980. p. 60.

En torno a la relación colectiva, los preceptos relativos a esta no son aplicables, pues no habría supuesto que reglamentar. En consecuencia no serían consideradas las disposiciones contenidas en la fracción V del artículo 434 y el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, las cuales se refieren a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

Otra modalidad que se incluiría como causa especial de la terminación de la relación de trabajo sería el fin del proceso en el que se pronuncie sentencia absolutoria y la terminación de la sentencia. Es decir, la duración de la relación de trabajo sería por el tiempo en que se encuentre en la institución de reclusión con motivo de estar sujeto a proceso o sentenciado penalmente, pues a pesar de que subsista la materia de trabajo no se prorrogaría la relación laboral, toda vez de que el trabajo constituye un medio de readaptación del individuo y no la actividad principal del reclusorio.

Relativo a la suspensión de los efectos de la relación de trabajo únicamente se preceptuaría la enfermedad contagiosa del trabajador; la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo; y la falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador.

CONCLUSIONES.

1.- La evolución del trabajo penitenciario se ha manifestado conforme al aspecto económico, político y social del tiempo y espacio en que se ha desarrollado. Al inicio se le consideró castigo adicional, posteriormente se le utilizó en la realización de obras públicas, luego las actividades que llevaban a cabo buscaron contribuir al sustento y a las necesidades del centro de reclusión, más adelante se le consideró un medio de readaptación social del interno, integrante del trabajo en general.

2.- En México, el trabajo penitenciario ha sido regulado por la Constitución en el artículo 13 como medio de readaptación social del interno, sin que tal disposición restrinja o suspenda el goce de los derechos del trabajador interno. De igual manera preceptúan los ordenamientos secundarios al trabajo penitenciario como medio de readaptación social.

3.- La producción de los trabajadores internos en los centros penitenciarios incluyen actividades de tipo artesanal, agropecuario e industrial, siendo estas muy variadas, contribuyen en forma importante no solo para el consumo dentro de los mismos centros, sino que satisfacen necesidades de la población en general. Además todas estas actividades muestran el camino que ha recorrido el trabajo penitenciario en los diversos campos de trabajo que realiza el trabajador que se encuentra en libertad.

4.- El salario se paga a través de lista de raya o nómina y es inferior al salario mínimo general, en ocasiones resulta hasta irrisorio; sin embargo contribuye, a pesar de

esto, en mejoras materiales, su sostenimiento y en un fondo de ahorro. Laboran de lunes a viernes, de las 9:00 a las 17:00 horas, registran asistencia de entrada y salida. En ocasiones laboran horas extras que rebasan el límite diario semanal máximo que establece la Ley Federal del Trabajo, de las cuales si lleva control de tiempo extraordinario para efectos de la revisión parcial de la pena, pero para efectos de su pago laboralmente no cuentan. El descanso en los talleres son los días sábado y domingo, mientras que los de servicio general como la cocina y mantenimiento no gozan de descanso semanal, pues la jornada comprende de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo. Disfrutan de vacaciones una vez al año, de una semana a diez días en el mes de diciembre, las cuales no le son pagadas.

5.- La producción de un taller es vigilada en la calidad y utilización de la materia prima, así como en el cumplimiento de los lineamientos de producción, por un interno al que se le denomina coordinador del taller, a su vez estas personas se encuentran sujetas a un jefe de talleres, persona externa de la Dirección General de Reclusorios.

6.- El sistema de organización del trabajo penitenciario en el establecimiento emplean el de contrata y el de administración o directa. En el primero el particular aporta la materia prima y en ocasiones la maquinaria (Calzado Canada, Carnival, etc.) y, sólo paga una cantidad por el producto y por la organización del trabajo. Para el sistema de administración la autoridad carcelaria se encarga completamente de la organización del trabajo y vende el producto o el servicio al particular (lavandería, panificadora, imprenta, etc.); esto es cualquier persona física o moral puede solicitar el

servicio de lavandería o imprenta.

7.- Por la forma en que se desarrolla, el trabajo penitenciario es una actividad que da nacimiento y reviste características de la relación de trabajo, en virtud de que son personas que dan su energía a otra en forma subordinada, toda vez de que el trabajo lo realizan acatando órdenes en forma y tiempo señalados, por lo que la relación existe y es de naturaleza laboral, aún cuando se preceptúe que la labor que realizan es un medio de readaptación social y sostenimiento del interno.

8.- En el trabajo penitenciario se distinguen los elementos de la relación de trabajo conforme al artículo 20 de la Ley Laboral: el trabajador- interno sujeto a proceso o sentenciado- aunque privado de la libertad entrega su fuerza de trabajo al servicio de otro; el patrón en ocasiones es la institución penitenciaria o una persona física o moral, las cuales reciben o se benefician del trabajo que realizan los internos; el elemento subordinación se manifiesta en las reglas y órdenes a que se deben sujetar los internos en el trabajo; el salario, no obstante que se habla de una percepción o remuneración por el trabajo que desempeñe, con la obligación de pagar sus sostenimiento con cargo al mismo.

9.- La naturaleza especial de la relación de trabajo que se presenta en la institución penitenciaria deriva tanto de la forma de la prestación del servicio como de los objetivos que con el trabajo se persiguen.

10.- Los trabajos especiales son las actividades que presentan características particulares en la prestación del servicio, los cuales requieren normas adecuadas a las

condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patronos.

11.- Las particularidades que caracterizan al trabajo penitenciario en la prestación del servicio son: el lugar donde se desarrolla la actividad -centro penitenciario-, por lo que su actuación se ejerce en una determinada órbita para efectos de sus derechos y obligaciones laborales; el pago de su sostenimiento con cargo a la percepción que tenga en el trabajo desempeñado, estableciendo del excedente una distribución para la reparación del daño (30%), dependientes económicos (30%), constitución del fondo de ahorro (30%) y gastos menores del reo (10%); así como la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se reducirá un día de prisión.

12.- Su debida reglamentación laboral del trabajo penitenciario evitaría la mano de obra barata y por consiguiente cualquier competencia desleal respecto con el trabajo en libertad, también eliminaría la idea de que el trabajo del interno es de poco valor y de mala calidad. Pero sobre todo incorporaría al individuo a la vida económica del país.

13.- Mientras el trabajo penitenciario mantenga únicamente el carácter de medio para obtener la readaptación social y se quiera negar la responsabilidad laboral y con ello evadir la relación de trabajo, seguirá siendo estéril cualquier intento readaptador, pues solo cuando se cuente con normas adecuadas, acorde a su naturaleza laboral, será posible obtener ese doble fin: readaptador y social. Entendido este último desde el punto de vista del derecho laboral, cuyo fin es asegurar la salud y la vida del hombre trabajador.

14.- Los internos en su condición de trabajadores en las instituciones

penitenciarias deben de gozar de todos los derechos laborales: jornada máxima legal de trabajo, días de descanso, primas de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, pago de horas extras, etc. desde luego conforme a las particularidades que presenta este tipo de trabajos, pero sin que estos estén por abajo de las condiciones mínimas que establece la legislación laboral.

15.- Los principios de la jornada de trabajo que se establecen en la Ley Laboral pueden ser aplicados en su totalidad al trabajo penitenciario, porque es posible establecer el descanso obligatorio durante la jornada, el tiempo extraordinario, la jornada máxima de ocho horas, la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta. Los días de descanso y vacaciones se gozarían en el espacio y tiempo en donde se encuentre recluso el interno, con esta salvedad disfrutarían de un período anual de vacaciones, por cada seis días de trabajo gozarían de un día de descanso por lo menos con goce de salario, la prima dominical del 25% del salario de un día ordinario de labores para aquellos trabajadores que presten sus servicios en día domingo.

16.- El interno que trabaje en la institución penitenciaria tendría derecho a un salario mínimo general o profesional por lo menos, con la sodalidad como trabajo especial que sería de la Ley Federal del Trabajo, de la obligación de pagar su sostenimiento en el reclusorio mediante una cantidad determinada con cargo a la percepción que tenga por el trabajo realizado; reparar el daño; ayudar a sus dependientes económicos; formar un fondo de ahorro y tener un ingreso para gastos menores del reo.

17.- Los internos trabajadores tendrían derecho a la participación en las

utilidades que se generen, en virtud de la contribución al logro de esas ganancias.

18.- El Derecho Colectivo del Trabajo no le sería aplicable al trabajo penitenciario en virtud de la naturaleza del Derecho Colectivo la cual no va de acuerdo a la situación jurídica del interno.

19.- Se incluiría como causa especial de la terminación de la relación de trabajo el fin del proceso en el que se pronuncie sentencia absolutoria y la terminación de la sentencia penal; y se eliminaría todo lo relativo a la terminación colectiva. La suspensión de los efectos de la relación de trabajo únicamente preceptuaría la enfermedad contagiosa del trabajador; la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya riesgo de trabajo; y la falta de documentos que exijan las leyes reglamentarias necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador.

20.- Como se desprende de las conclusiones anteriores es necesario que se contemple una debida legislación del trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo de trabajos especiales a efecto de que consigne disposiciones en cuanto a jornadas, salarios, descanso, terminación de la relación de trabajo, entre otras; conforme a las modalidades que se han comentado, puesto que la reglamentación del trabajo penitenciario en la Ley Laboral puede concurrir con el papel readaptador que prescribe el artículo 18 constitucional.

21.- México ha sido pionero en las instituciones del Derecho Laboral, pero para seguir avanzando es necesario nuevos logros, dentro de los cuales tiene cabida la

incorporación del trabajo penitenciario como trabajo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el fin que se pretende no es utilitario, esto es, recibir la fuerza de trabajo sin retribuir ni tampoco obstaculizar la readaptación, sino solo dignificar al hombre.

BIBLIOGRAFIA

A. Textos.

- ALONSO GARCIA, Manuel. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. 2a. ed. Barcelona, Ariel, 1967.
- BARRAGAN BARRAGAN, José, Recopilador. LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRESOS, CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS (1790-1930). Serie Legislación/4, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1975.
- BAZDRESCH, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Curso introductorio actualizado. 3a. ed. México, Trillas, 1966.
- BRICENO RUIZ, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO. México, Harrow Latinoamericana, 1985.
- BURGOA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. México, Porrúa, 1984.
- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México, Porrúa, 1983.
- CASANELLAS, Guillermo. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Daeba, 1968.
- CONTRATO DE TRABAJO (PARTE GENERAL). Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Daeba, 1963.
- CARRANCA Y RIVAS, Rodi. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. México, Porrúa 1974.
- CARRANCA Y TRUCILLO, Rodi. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. 1a. ed. México, Porrúa, 1982.
- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO. Cuadernos del

Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

CASTORENA, J. Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO. México, 1973.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. EL ARTICULO 123 Y SU PROYECCION EN LATINOAMERICA. 9a. ed. México, Jus, 1976.

- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA... Y EN LA PRACTICA. México, Jus, 1972.

CUELLO CALON, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. 4a. ed. Barcelona, Bosch, 1958.

DAVALOS, José. DERECHO DEL TRABAJO I. México, Porrúa, 1985.

DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. México, Porrúa, 1983.

DE LA CUEVA, Mario. DERECHO DEL TRABAJO. 9a. ed. México, Porrúa, 1966.

- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 2a. ed. México, Porrúa, 1974.

DEVEALI, Mario L. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO. Argentina, Ediciones la Ley, 1966.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. "COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MINIMAS". LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Secretaría de Gobernación, México, 1975.

- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES INFRACTORES. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967.

- EL FINAL DE LECUMBERRI. (REFLEXIONES SOBRE LA PRISION). México, Porrúa, 1979.

- JUSTICIA PENAL (ESTUDIOS). México, Porrúa, 1982.

- LA PRISION. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

- LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.

- MANUAL DE PRISIONES. México, Botas, 1970.
- MANUAL DE PRISIONES. LA PENA Y LA PRISION. 2a. ed. Mexico, Porrúa, 1980.
- GONZALES BUSTAMANTE, Juan José. COLONIAS PENALES E INSTITUCIONES ASIERTAS. México, 1956.
- MALO CAMACHO, Gustavo. HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO (PRECOLONIAL, COLONIAL E INDEPENDIENTE). Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales 5. México, 1979.
- MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO. Serie Manuales de Enseñanza/4, Secretaría de Gobernación, 1976.
- MARCO DEL PONT, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. México, Cárcegas Editor y Distribuidor, 1984.
- PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS. Buenos Aires, Depalea, 1974.
- MELOSSI, Dario y MASSIMO, Pavarini. LOS ORIGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO SIGLOS XVI-XIX. (Tr. Xavier Massimil). México, Siglo Veintiuno Editores, 1980.
- MUNOZ RAMON, Roberto. DERECHO DEL TRABAJO. México, Porrúa, 1983.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS. SU HISTORIA, ORGANIZACION Y REGIMEN. México, Botas, 1970.
- POZZO, Juan D. DERECHO DEL TRABAJO. Argentina, Ediar, 1966.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRIMINOLOGIA. México, Porrúa, 1982.
- RUPRECHT, Alfredo B. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. UNAM, MEXICO 1980.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio. MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DE PERSONAL PENITENCIARIO. México, Ediciones Gobierno del Estado de México, Toluca, 1974.
- SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. México, Porrúa, 1976.

TISSENBAM, Mariano R. LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN MEXICO. LA CONSTITUCION Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Argentina, Imprenta de la Universidad de Santa Fe, s/a.

TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. TERCIA INTEGRAL 3a. ed. México, Porrúa, 1975.

- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México, Porrúa, 1965.

VEREA PALOMAR, Jorge. EL PROBLEMA PENITENCIARIO. Ediciones de la Universidad de Guadalajara, 1954.

WITKER, Jorge. COMO ELABORAR UNA TESIS DE GRADO EN DERECHO. México, PAC, s/a.

B. Legislación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917. Décimoacuarta ed. México, Ediciones Andrade, 1967.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Universidad Nacional Autonoma de Mexico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1965.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970. Cuadragésima octava ed. México, Porrúa, 1962.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Reforma Procesal de 1960. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Ferrera, Jorge. México, Porrúa, 1962.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. García Ramírez, Sergio. México, Secretaría de Gobernación, 1975.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 1931. Ediciones Andrade, México, 1976.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Novena ed. México, Ediciones Andrade, 1965.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Octava ed. México, Ediciones Andrade, 1979.

C. Revistas.

Crispinalis. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, D.F. Año XXVIV,

No. 5, (Mayo, de 1960).

Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. 23 Diciembre 1975. México.

Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. 10. Diciembre 1981. México.

La Gaceta Laboral. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. No. 24, (Octubre/Noviembre/Diciembre, 1980). México.

La Gaceta Laboral. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. No. 28, (Octubre/Noviembre/Diciembre, 1981). México.

Periódico Excelsior. México 10. de noviembre 1985.

Periódico Excelsior. México 6 de octubre 1986.

D. Fuentes.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1969.

INSTITUTO DE INVESTISACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, UNAM, 1984.

MEMORIA DEL 5o. CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. Hermosillo, Sonora. Serie Cursos y Congresos/2, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1975.

PRESUPUESTO DE ESRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. 1987.

PRODINSA (PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.). Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1979.

REGENERACION. Organó Informativo del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, No. 7, (Mayo,

1961 s/p).

SALVAT DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. T.4, España, Salvat Editores, 1967.